



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.

“ACATLÁN”.

**“COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ÓRGANO INCOMPETENTE PARA LA DEFENSA DE LA
LEGALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A.
MOISÉS GÓMEZ GARCÍA.**

ASESOR: Lic. MARISELA RODRÍGUEZ PACHECO



Santa Cruz Acatlán, Estado de México, Abril de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MOISES GOMEZ GARCIA.

TELEFONO: 20-99-36-39.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÀN.

LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR: LIC. MARISELA RODRIGUEZ PACHECO.

**“COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ÓRGANO INCOMPETENTE PARA LA DEFENSA DE LA
LEGALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”.**

ÍNDICE	
Introducción.....	I
CAPÍTULO I	
NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
Decreto Por El Que Se Crea.....	1
a) Naturaleza Jurídica.....	3
b) Reglamento Interno	5
Interpretación del Artículo 102 Constitucional y la Manifiesta Ilegitimidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	6
Condiciones Nacionales e Internacionales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	11
a) Ámbito Nacional e Internacional de la C. N. D. H.....	15
b) Validez Internacional y Ámbito Público.....	17
c) Noción Fundamental del Ombudsman.....	19
Principios Generales en los que se Fundan los Derechos Humanos.....	23

CAPÍTULO II	
CONCEPTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
Noción Jurídica de los Derechos Humanos Inherentes a la Persona.....	26
Garantías Individuales Conceptualización.....	30
a) Garantía de Igualdad.....	32
b) Garantía de Propiedad.....	34
c) Garantía de Libertad.....	36
d) Garantía de Seguridad Jurídica.....	38
Diferencias entre Derechos Humanos y Garantías Individuales en Teoría y en la Práctica.....	40
Clasificación de los Derechos Humanos y Garantías Individuales.....	43
a) Garantías Individuales o Constitucionales.....	43
b) Derechos Humanos Inherentes a la Persona.....	45
c) Derechos de Igualdad.....	47
d) Derechos de Libertad.....	47
e) Derecho a la Vida, Seguridad e Integridad Personal.....	48
f) Derecho de los Ciudadanos o Derechos Políticos.....	49
g) Garantías Sociales, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	49
Introducción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	51
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	52

CAPÍTULO III

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Naturaleza Jurídica de las Recomendaciones Emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	60
Recomendación (14/2005), Caso del Señor Mario Gallegos Salas y Otros.....	64
Síntesis.....	64
I. Hechos.....	69
II. Evidencias.....	71
III. Situación Jurídica.....	76
IV. Observaciones.....	77
V. Recomendaciones.....	88
Los Derechos Humanos y su Real Protección Constitucional.....	97
Comisión Nacional de los Derechos Humanos Presión Moral para el Debido Cumplimiento de sus Recomendaciones en el Sistema Jurídico Mexicano.....	101
Análisis Jurídico Normativo Federal de la Doctrina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	104

CAPÍTULO IV	
COERCITIVIDAD Y SANCIÓN FACULTAD FALTANTE AL ÓRGANO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	
Carácter Normativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.....	109
Comisión Nacional de los Derechos Humanos Organismos Ineficaz en el Sistema Jurídico Mexicano.....	116
Realidad Jurídica Frente a la Práctica del Derecho y las Instituciones Encargadas de Administrar Justicia y Servicios a los Ciudadanos y la C. N. D. H.....	121
Distinción entre los Actos Administrativos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Coercitividad para que se Respeten los Derechos Humanos en México.....	125
Coercitividad, Facultad de Sanción y Autonomía en el Órgano denominado Protector de los Derechos Humanos en México.	129
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	136
HEMEROGRAFÍA.....	138
LEGISLACIÓN UTILIZADA	139

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación es para dar a conocer al lector las variadas opiniones que se tiene de la Institución denominada por el Estado Mexicano como Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano protector y vigilante de los Derechos Fundamentales del Hombre en México, su crítica dirigida a cuestionar la utilidad, ineficacia, ausencia, real independencia del gobierno para poder así tutelar y respaldar los Derechos Humanos de los Ciudadanos Mexicanos y de los Extranjeros que se encuentren en territorio Nacional.

Ahora bien, los desaciertos, la falta de resultados le ha permitido ganar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un lugar de desconfianza y falta de control de todas y cada una de sus operaciones, paralelamente al desarrollo de sus funciones, acciones y programas, se ha convertido en un parásito del Estado Mexicano como muchos ya existentes, por que no contiene representación social alguna como órgano en el que el pueblo pueda confiar. Sus funciones y tareas son obsoletas, al no coaccionar al Estado cuando no respeta los derechos fundamentales del hombre, sí en este orden de ideas resulta importante estudiar y analizar cuáles serían realmente sus funciones en que debería operar, no con recomendaciones si no con órdenes que tengan un castigo ejemplar para las autoridades que violen los Derechos Humanos ya que por otro lado se les recompensa con grandes sueldos, bonos, compensaciones, autos, aguinaldos, primas vacacionales, bonos de retiro, etc., por mantener los derechos de cada ciudadano pisoteados, por realizar acciones contrarias a los que nuestra...

... Constitución y Tratados Internacionales estipulan y que los derechos en este país estén en una pésima procuración de justicia en total abandono, basta de que los altos

índices de corrupción e impunidad que existen en México continúen creciendo y que nosotros lo fomentemos, en México para poder encarar un procedimiento judicial u obtener servicios honrosos básicamente de salud es todo un logro y no una obligación del Estado, quedando nuestra Constitución como un adorno, cuando esta ordena un derecho y las autoridades lo violentan y no lo respetan.

Ahora bien, el presente trabajo pondrá a la luz de propios y extraños qué son las tan famosas Garantías Individuales y qué los Derechos Humanos y por qué unos pueden ser tutelados por ciertas instituciones y otros no pueden ser defendidos por carecer de legitimidad procesal. Lo que realmente se realiza es justificar el cobro excesivo de honorarios a un pueblo pobre en la práctica del derecho, pobre, por qué no exige lo que le corresponde, y rico, en corrupción de políticos y banqueros hambrientos de poder, de empresarios explotadores de trabajadores, sinceramente lo que México necesita no es un cambio, es una Revolución ideológica, no una Comisión Nacional de los Derechos Humanos ni pertenecer a Organismos Internacionales que condenen que en otros países no se respetan los Derechos Humanos, lo que real y urgentemente necesitamos es que el Estado respete a sus ciudadanos por medio de sus Instituciones o sea nuestras autoridades sin que los nosotros tengamos que solicitar por mil medios que sean tutelados y respetados nuestros derechos.

Creo, honestamente, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para lo que fue creada es para adornar al Estado Mexicano y así justificar su trabajo, lo que le

interesa es emitir sólo recomendaciones pidiendo a la autoridad que no viole dicha condición humana, pero el rectificar el camino y restituir al ciudadano las Garantías de LIBERTAD, PROPIEDAD, IGUALDAD, y SEGURIDAD, para que pueda vivir en ARMONIA, eso esta lejos de que suceda, de ahí la preocupación por el presente tema, su importancia y trascendencia jurídica, la interrogante es ¿Realmente nos sirve y nos protege dicha Institución?, o es como otras que existen en nuestro país, un edificio lleno de funcionarios cobrando un sueldo mensual sin realizar ninguna función. Oremos pues por que algún día no seamos objetos de una violación a nuestros derechos fundamentales que como humanos son intrínsecos a nuestra persona, por qué la pregunta real es

¿El sistema Jurídico Mexicano necesita una recomendación o el cese de funcionarios que violan garantías fundamentales del hombre?.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, el primero corresponde al estudio de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que nace con el decreto Presidencial del 6 de junio de 1990, asimismo se realiza una análisis al reglamento interno y al artículo 102 Constitucional su reforma de 1999, y se analizan las condiciones Nacionales e Internacionales de operación en Defensa de los Derechos Humanos, su validez, la conceptualización de la figura jurídica Sueca denominada Ombudsman que en materia...

... Internacional funge como un Procurador que con autonomía y respeto de las Instituciones con su carácter moral representa y defiende los derechos fundamentales de las personas, asimismo se analizan los principios fundamentales de los que emanan los

Derechos Humanos tales como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica y quienes son los que más necesitan de esa protección Nacional e Internacional.

El capítulo segundo conceptualiza que son Derechos Humanos y que Garantías Individuales a su vez analiza que son las Garantías de Igualdad, Propiedad, Libertad, y Seguridad Jurídica que México ha adoptado como los Principios Constitucionales por excelencia y que son señalados como el mayor logro que como Nación hemos tenido, también se realiza una diferenciación entre Garantías Individuales y Derechos Humanos tanto en teoría como en la práctica jurídica diaria, las primeras son tuteladas con mayor preocupación, con gran tecnicismo jurídico y es sumamente costosa, su promoción y representación, mientras que para los Derechos Humanos es sumamente fácil, gratuito y acompañado de principios de justicia y equidad, en este segundo capítulo también se menciona un catálogo de ¿qué son Derechos Humanos y qué son Garantías Individuales?. Asimismo se analizó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que México participó como signatario de la misma y tiene el compromiso Moral ante la Comunidad Internacional de respetar Derechos Humanos como el ideal común de las Naciones civilizadas.

En el tercer capítulo analizó los efectos jurídicos de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, su naturaleza jurídica, sus consecuencias, el alcance y el valor que la autoridad...

... Mexicana le proporciona, asimismo menciono cuál sería el método más efectivo para la protección de los Derechos Humanos hago énfasis de un claro ejemplo de violación de Derechos Humanos en México señalado en la Recomendación 14/2005 de la cual se

desprende un análisis detallado debido a que como también es mencionado como Recomendación puede o no ser aceptada por la autoridad, y que con el valor vinculatorio que posee no tiene el alcance y la fuerza jurídica para sancionar y obligar a la autoridad violadora a resarcir el daño, y sancionar a los violadores de Derechos Humanos.

En el cuarto capítulo se analiza la normatividad que se tomó y se toma en cuenta para el debido funcionamiento de la Comisión se menciona cuales han sido sus logros y cuales sus principales carencias frente a la práctica del derecho en el Sistema Jurídico Mexicano, asimismo propongo respetuosamente la adecuación de dotarla del elemento Coercitividad y Sanción para poder actuar de forma más enérgica contra violadores de Derechos Humanos como un sistema de purificación de Servidores Públicos que tanta falta le hace a nuestro País, dotándolo de funcionarios capaces, profesionales y respetuosos de sus semejantes y de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO I.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

1.1 DECRETO POR EL QUE SE CREA.

La creación de la primera Comisión Nacional de los Derechos en México nace con este nombre en el Sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, inicialmente, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Adscrito directamente al titular de la dependencia y sustituyó en aquel entonces a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría de Estado, el decreto presidencial correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990.

La filosofía creadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos parte de la idea de que en México todos los individuos, por el sólo hecho de estar en Territorio Nacional, tienen derecho de gozar de las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución como mínimo, aun aquellos que han cometido los más graves delitos dentro de las cuales están los correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona. Dichas garantías deben de ser respetadas en todos los ámbitos jurídicos en que se manifiesten, en las averiguaciones previas y en los procedimientos de tipo penal, en donde con mayor claridad, deben de estar presentes las garantías de respeto que la ley otorga a cada persona.

“En la ceremonia de instalación de esta primera Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor, fue designado primer presidente de la Comisión, expuso diversos planteamientos sobre los problemas que debía de afrontar ese nuevo organismo desconcentrado haciendo un detalle amplio del reclamo ciudadano por contar con una instancia protectora de los Derechos Humanos, afirmó sobre el particular que... “Tenemos (en México) graves problemas de falta de respeto a los Derechos Humanos. El sol no se tapa con un dedo...”

Dicho señalamiento por el entonces Primer Presidente de la Comisión no se aleja de la realidad actual de nuestro País.”¹

A pesar de que han pasado ya casi quince años, de esta primera Comisión, el Estado Mexicano democrático en el que vivimos no ha podido garantizar la seguridad de sus ciudadanos, a través de reconocer la pluralidad política, alentar a la sociedad civil, a que preserve el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el pleno ejercicio de las Garantías Individuales y la vigencia del Principio de Legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno.

Con base en el Decreto del 6 de Junio de 1990 se establecieron los órganos directivos de la Comisión como son: el Presidente, el Consejero, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General.

“El artículo 5.- Estableció las facultades del presidente de la Comisión como representante y responsable de los trabajos de la misma.

El artículo 6.- Señala que el Consejo estaría integrado por personas que gocen de reconocimiento, prestigio en la sociedad y que son invitadas para tal efecto por el Presidente de la República”.²

¹ C.N.D.H., Intervenciones Durante la Instalación de la CNDH, C. N. D. H., en gaceta No.90/0, 1 de Agosto de 1990.

² ALEMAN ALEMAN, Ricardo/ CUELLAR, MIREYA, La C.N.D.H., a rango constitucional con el voto de los partidos políticos, en la jornada, 14 de diciembre de 1991 México, p 41.

Dicho consejo se íntegro como cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los Derechos Humanos, con el propósito de dar a conocer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que estimen adecuados para la prevención y tutela de los Derechos Humanos.

El procedimiento que se siguió para la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos motivó severas críticas. Se afirmó en ese entonces y en la actualidad que su integración fue violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que se trataba de una Institución no prevista en la Carta Magna igualmente se dijo que fueron presiones internas y externas las que apresuraron su creación, más que una idea verdadera de respeto a los Derechos Humanos se señaló que el decreto fue expedido sin fundamento legal alguno, y con notables limitaciones en cuanto a la competencia y la autonomía del organismo; y que al supervisarse así mismo dicho organismo, se convertía en juez y parte.

Se critica directamente que la Comisión tenga del Ejecutivo Federal dependencia lo que hace suponer la muy escasa autonomía para su operatividad. También se impugnó, desde luego, la ubicación del organismo como mera dependencia desconcentrada de la Secretaría de Gobernación.

a).- NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México se ha venido a convertir en el inexcusable pretexto que tuvo el gobierno mexicano en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari para justificar la evolución de la Sociedad Mexicana hacia un desarrollo y bienestar, las presiones que nuestros gobernantes reciben de la comunidad internacional son innumerables cuando desean obtener algo a cambio, nunca como ahora se había pensado escrito y dicho tanto sobre la protección de los Derechos Humanos y su significado, nunca como en los últimos quince años, la discusión...

...filosófica, política y jurídica sobre ciertos Derechos Internacionales del hombre había sido tan viva y fecunda. ¿Para qué?

En todos los Estados democráticos como ahora México los Derechos Humanos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos.

El ejercicio de los poderes democráticamente conquistados debe corresponder con una política de respeto y de compromiso con los Derechos Humanos; de una forma los poderes públicos enfrentarán, cuando menos, un déficit de su legitimidad de ejercicio. Ahí es donde entra el papel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos legitimando la real protección a los Derechos Humanos. Desde hace escasamente más de una década el debate ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la defensa de estos derechos ha ido creciendo en cantidad.

Lamentablemente, el interés de algunos individuos en la esfera de poder y organizaciones no se ha visto correspondido con las necesidades de la ciudadanía y ese compromiso con las personas no se ha cubierto, por otra parte con lo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a pesar de haber transcurrido por algunas etapas no muy brillantes su principal naturaleza jurídica es intentar proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos mexicanos muy a pesar de no estar dotada dicha institución de eficacia jurídica, podría ser muy amplia la lista de carencias que tiene dicha institución en el que hacer jurídico y político Nacional su real naturaleza jurídica es esa, proteger, aunque no protege los Derechos Humanos pero si pone al descubierto en donde las instituciones encargadas de servir y proteger no lo hacen y le señala al Estado Mexicano cuales son sus errores mismos que mediante la protección de un órgano jurisdiccional y medio de control Constitucional si se pueda proteger, dicha Comisión Nacional de los Derechos Humanos es ineficaz para la protección, pero señala cuales son los organismos gubernamentales transgresores de dichos Derechos Humanos y los pone al descubierto siendo su real naturaleza jurídica.

b).- REGLAMENTO INTERNO.

El Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos misma que se publicó en el diario oficial de la federación del 29 de junio de 1992. cabe señalar, igualmente, que de acuerdo a las facultades con que se cuentan la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos expidió su reglamento interior que fue publicado el 12 de Noviembre de 1992, estos dos ordenamientos legales, la ley y el reglamento, además del texto Constitucional son el Estatuto Legal con que opera la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en atención a ello, siguiendo el orden que nos presenta la ley, se detallan las atribuciones, los órganos, los procedimientos, los diversos acuerdos, recomendaciones y demás actividades que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación cuando el caso lo amerite, con los preceptos respectivos del Reglamento.

El reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece en sus 117 artículos procedimientos de conciliación para aquellas quejas que siendo presuntamente violatorias de derechos, no se refieren a violaciones que afecten la vida, la integridad física o psíquica de alguna persona u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

El reglamento en tales supuestos faculta al visitador general de una manera breve, concisa, sencilla, e indica que se presentará por escrito a la autoridad o servidor público las propuestas de una conciliación a fin de llegar a una solución inmediata del caso.

1.2 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL Y LA MANIFIESTA ILEGITIMIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ante las críticas a que se vio sometida la primera Comisión Nacional de los Derechos Humanos se estimó procedente incluirla en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que su actuación estuviera claramente fundada y apegada a la ley y se convalidarán sus propósitos de la defensa de los Derechos Humanos, por ello, mediante la adición que se le hizo al artículo 102 Constitucional en su apartado “B” quedo establecida la base Constitucional del organismo, esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Enero de 1992, y el texto original de la misma fue el siguiente:

“Artículo .- 102.

A)...

B).- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor publico, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establece el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.³

³ Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992, pp. 45.

“El proyecto de adición Constitucional no provocó en la Cámara de Diputados interesantes debates, el balance de dicha adición a nuestra Constitución consiste a favor de la enmienda, lo que dejó patente el grado de aceptación los partidos políticos de oposición estuvieron en contra del texto, en cuanto que se excluyeran del conocimiento de la Comisión los asuntos Laborales, Electorales y Jurisdiccionales, algunos representantes señalaron que era el mero “Maquillaje” del gobierno ante las negociaciones del Tratado de Libre Comercio, a efecto de dar la impresión de que en el País existía un total respeto a los Derechos Humanos.

Un dato importante que debemos recalcar es que para la iniciativa de adición Constitucional, estuvo basada en una propuesta proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (sus entonces dirigentes).

El precepto Constitucional en comento estableció también que en los Estados de la Unión deberían de existir Comisiones Locales de Defensa de los Derechos Humanos.

El apartado “B” del artículo 102 Constitucional fue reformado, según modificaciones que aparecen en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de septiembre de 1999, a fin de establecer un nuevo mecanismo de designación de los consejeros y del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes ahora son elegidos por la Cámara de Senadores mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.”⁴

Señala como duración del cargo del titular, el término de cinco años y con estas reformas se pretende dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de una plena “Autonomía administrativa y de gestión”, el texto del apartado “B” del artículo 102 Constitucional esta de la siguiente forma:

⁴ QUINTANA ROLDAN, Carlos, Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2001, 2da. Edición pp. 102.

Texto Constitucional vigente:

“Artículo 102.

A)...

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público , con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominara Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión , con la misma votación calificada. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.⁵ (5)

“Podemos ver pues que la adición al artículo 102 constitucional no fue más que el mero requisito para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuviera un respaldo Constitucional ya que sin el no podría ser justificada su existencia legal en el Sistema Jurídico Mexicano muy a pesar de todo con 299 votos a favor, 55 con reserva y 3 en contra se aprecia que dicha enmienda tuvo un grado sino de aceptación si de una orden del Ejecutivo de la Unión por qué se respetará su proyecto ya que de el dependía su asociación con los países vecinos del Norte y su inclusión al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.”⁶

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación hasta la fecha carece de una fuerza jurídica y una eficacia para la defensa de tan importantes derechos inherentes a la persona no sólo se trata de adornar a un Estado con el sólo hecho de decir: “estoy cumpliendo”, se trata de representar a los ciudadanos con pasión, coraje y entrega, son derechos fundamentales, no se justifica su trabajo y su existencia sólo por qué un gobierno tiene que cumplir con los requisitos que sus vecinos del norte le imponen para que lo acepten como su socio comercial, finalmente podemos observar que cuándo los gobernantes deciden realizar sus caprichos jurídicos y el Congreso de la Unión los respalda aún cuándo se violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no importa, lo realmente importante es darle un espacio de trabajo a los amigos, a los que apoyaron la campaña política, que importa si en dos o tres años esta hecha su adecuación jurídica en la Constitución, si tiene Ley, si existe un Reglamento o si realmente es legítima y cumple cabalmente con la defensa de la legalidad de los que menos tienen, de los pobres, de los ...

⁵ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sisita México, 2005 pp. 83.

⁶ ALEMAN ALEMAN, Ricardo/ CUELLAR, MIREYA, Ob. Cit., p 44.

...campesinos, de los obreros, de los indígenas, de los niños de los enfermos de VIH, de los migrantes, de las mujeres, de los discapacitados, de los adultos mayores, de los que menos tienen, ¡Que importan las masas!, si tenemos una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realmente lo importante no es si existe o si es legitima, lo realmente importante es que sea eficaz y nos deja una gran duda y un vacío jurídico no para los juristas, no, ellos tiene el acceso a los medios de control Constitucional también cuestionados pero eso no es materia de estudio de la presente tesis lo que nos importa es la eficacia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ¿realmente nos protege?.

1.3 .- CONDICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Sistema Jurídico Mexicano presenta un conjunto de instituciones y mecanismos legales que tienen como finalidad hacer valer y en su caso defender el estricto apego de las autoridades al respeto de los Derechos Humanos, tanto en el orden Federal como en asuntos de tipo Estatal y Municipal.

Igualmente cabe aclarar que estas instituciones defensoras de los Derechos Humanos puede ser de tipo jurisdiccional, o no jurisdiccionales; o aún más también pueden ser de orden no gubernamental, promovidos por la sociedad civil, como una multiplicidad de centros o agrupaciones, asociaciones civiles etc., que luchan por la vigencia de estos derechos fundamentales de la dignidad humana, por lo anterior es importante destacar, aunque de manera muy resumida el panorama que presenta la legislación del País y su Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre esta sensible materia, de la vida social y jurídica de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mucho intenta apegar sus conductas y encamina a sus integrantes para la Defensa de los Derechos Humanos en México.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuentan con una aceptación de algún sector de la ciudadanía, porque si bien es cierto que aunque resta mucho por hacer en la Defensa de los Derechos Humanos a lo largo del País, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como la de los Estados han dedicado esfuerzos tratando de salvaguardar estos derechos y nos hace concebir esperanzas de que en un futuro cercano estas Comisiones habrán de jugar un papel muy importante en la protección de los Derechos Humanos en toda la República.

Ahora bien durante largo tiempo correspondió solamente al sistema jurídico interno de cada país la garantía y protección a los Derechos Humanos, si bien existían algunos convenios y costumbres internacionales cuya materia regulaba diversos aspectos humanitarios, éstos eran pocos y de escaso alcance. Las frecuentes guerras y divergencias que caracterizaban el surgimiento del mundo moderno, acentuaron los conflictos sociales tanto por cuestiones de tipo militar, como de orden religioso o económico, en este contexto se hicieron presentes algunos precedentes de los Derechos Humanos paralelamente al surgimiento del Derecho Internacional.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial y debido a sus desastrosas consecuencias se hizo necesario transformar la estructura de la Liga de Naciones, dando origen a la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y dando cabida también a las bases de protección internacional de los Derechos Humanos. En efecto tanto el proemio de su Carta Constitutiva, como en el articulado, se establecieron principios fundamentales para dicha protección.

El Artículo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas precisa:

“Artículo 1.- Los propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la Paz y la Seguridad Internacional, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.**
- 2. Fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.**
- 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales y de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo de respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, ideología y**

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las Naciones para alcanzar estos propósitos comunes”.⁷

Con base en estos principios la ONU formuló y promulgo el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que significa el primer instrumento completo de Derechos Humanos que ha sido proclamado por una Organización Internacional.

De manera resumida, podemos afirmar que la Legislación Internacional moderna de Derechos Humanos es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial. De esa manera tanto la Carta de la ONU (1945), como la Declaración de los Derechos Humanos(1948), además de las dos convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, que son el pacto internacional sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como los dos protocolos facultativos del pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, son instrumentos internacionales fundamentales que han dado cabida a una amplia legislación sobre Derechos Humanos en el orden internacional y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos además de considerar y respetar dichos lineamientos e instrumentos jurídicos que consideramos centrales en la defensa internacional de los Derechos Humanos, existe un amplio número de declaraciones, convenciones, tratados y pactos sobre aspectos específicos de definiciones y defensa de los Derechos Humanos, como son sobre cuestiones de atención a los niños, los ancianos, las mujeres, asuntos de tortura, discriminación, desaparición forzada de personas, pena de muerte, sistemas penitenciarios, derechos al desarrollo, cuestiones ecológicas, protección de la salud, etc.

⁷ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Instituto de Derecho Internacional Público, Madrid, 1995, 10ª edición pp. 9.

De ante mano la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pone al descubierto todo lo antes mencionado en el ámbito Nacional y maquilla informes para la ONU en materia Internacional para así ser un País en que se procuré la Defensa y protección de tan elementales derechos además el Gobierno Mexicano con poseer dicha Institución cree tener el derecho de criticar a países en los que no se respetan los Derechos Humanos (CUBA), y por si fuera poco reprime y condena al igual que su vecino del Norte, pero nunca voltean a ver la realidad en la que los ciudadanos se encuentran y que los principales transgresores de Derechos Humanos son los mismos Servidores Públicos, contra los migrantes, contra los ciudadanos de la República que somos quienes en realidad pagamos para que ellos como empleados que son del Gobierno nos sirvan.

a).- ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA C. N. D. H..

Podemos afirmar que en términos generales, que la opinión pública Nacional ha considerado la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un avance significativo en la defensa de estas garantías del hombre. Sin embargo, existen importantes opiniones que han venido cuestionando su desempeño como incompleto, sobre todo en lo que se refiere a que no tiene facultades para conocer de asuntos electorales y laborales. No obstante, se puede concluir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que ha venido a contribuir un importante papel de Defensor de los Derechos Humanos, si bien con limitaciones legales notables.

Sobre el particular, la opinión pública Mexicana ha sido testigo de que las intervenciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son una limitada Garantía de Legalidad en asuntos en los que por su trascendencia e importancia se le ha demandado su participación, siendo un garante del debido apego a los procedimientos que la ley establece.

La trascendencia de este organismo Defensor de los Derechos Humanos en la Sociedad Mexicana puede afirmarse como medianamente positiva y en general, su actuación ha sido limitada y hasta podría decirse que arriesgada en múltiples asuntos.

Porque vale mencionar que la influencia moral de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está abriendo vías muy positivas en la inteligencia y consolidación de una verdadera cultura de respeto a estos derechos que dan sentido y que justifican la dignidad de la vida humana. México cuenta ahora con un sistema muy completo de organismos públicos defensores de los Derechos Humanos, en donde se destaca como indudable institución rectora en todo el país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de dicha materia.

“De esta forma la protección en un ámbito Nacional e Internacional estableció objetivos tendientes a que se integren estructuralmente en la defensa y protección de los derechos y prerrogativas del hombre, no se excluye la importante tarea que en esta defensa juegan los organismos internacionales, mismos que, por el contrario, se ubican en un lugar de importancia internacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conjuntamente al acatar disposiciones internacionales cuenta con el apoyo de una serie de agencias intergubernamentales de orden práctico, afiliadas a la Organización si bien tales agencias cuentan con un grado amplio de autonomía, tanto en el orden estructural y organizativo, como de representación y de gestión:

Podemos citar como las más significativas de estas agencias las siguientes:

- * La Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- * LA Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- * La Organización Mundial de la Salud (OMS).
- * La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Ahora bien México ha sido signatario y aceptante de una multiplicidad de declaraciones, tratados, pactos o convenios de orden internacional que tienen por objeto definir y garantizar o defender los Derechos Humanos, estos instrumentos y organizaciones han tenido las cualidades adecuadas para servir de base a la formación de una conciencia multinacional en torno a esas fundamentales garantías humanas, por ello se habla en todos los foros internacionales de la defensa de estos derechos, siendo un tema cotidiano de la opinión pública mundial”.⁸

⁸ Adaptado por la ONU comentario 16.22.98, comentario en la asamblea general de la UNO 3.01.25.36 pp. 567.

b).- VALIDEZ INTERNACIONAL Y ÁMBITO PÚBLICO.

Ahora bien en virtud de que México ha intervenido como signatario de diversos instrumentos internacionales, dándoles validez en el ámbito jurídico nacional e internacional, cubriendo con los requisitos que el derecho positivo mexicano establece. Lo anterior tiene actualmente mucho más trascendencia hacia la estructura interna de nuestro sistema jurídico toda vez que por interpretaciones recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tratados Internacionales debidamente formalizados adquieren un rango jerárquico de segundo nivel, inmediatamente después del texto Constitucional y por encima de las leyes federales o locales; tal criterio jurisprudencial indudablemente repercutirá de forma notable entre otras materias, en esta que nos ocupa sobre los Derechos Humanos.

Los principales instrumentos de este orden Internacional que abordan cuestiones relativas a Derechos Humanos podemos clasificarlas en varios rangos, como son: instrumentos declarativos, instrumentos convencionales universales, e instrumentos convencionales regionales.

“De manera más específica nos referiremos a las Declaraciones y Convenciones Internacionales siguientes:

a) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.- El documento que dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conocido como la Carta de San Francisco, rige desde el 24 de octubre de 1945 , establece como principales propósitos; preservar a la humanidad del flagelo de la guerra, reafirma la convicción de la humanidad en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, el Estado mexicano fue signatario original de la ONU y por ende ha aceptado cumplir con los postulados de la carta que rige a dicha organización a la cual pertenece.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Esta declaración fue el primer instrumento internacional que abordó detalladamente la idea de proteger los Derechos Humanos, su primer iniciativa fue presentada por México en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, también conocida como Conferencia Chapultepec del 21 de febrero de 1945 formalizándose el 2 de mayo de 1948 en Bogota Colombia.

c) Declaración Universal de los Derechos del Hombre.- Promulgada en Paris el 10 de diciembre de 1948 y se ha agregado como un anexo válido de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

d) Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones.- El instrumento internacional citado se emitió en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 25 de noviembre de 1981, señala que toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión y que cuenta con la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de sus elección, tanto en lo público como en lo privado”.⁹

⁹ DÍAZ MÜLLER, Luis, Manual de Derechos Humanos, Ediciones de la C. N. D. H. , México 1992. pp. 125.

c).- NOCIÓN FUNDAMENTAL DEL OMBUDSMAN.

Para entender el surgimiento de la Institución del Ombudsman es imprescindible conocer el contexto social de su origen:

“La moderna institución del Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente, surge en Suecia a finales del Siglo XVIII y a principios del Siglo XIX, el término se atribuye al Jurista Sueco HANS HARTA, quien fuera miembro de la Comisión Constitucional redactora de la Carta Magna de Suecia en 1809, es precisamente en este contexto y este ordenamiento el que estableció el Ombudsman como Institución Jurídica.”¹⁰

“El citado funcionario era encargado por parte de la Monarquía para fungir como procurador y supervisor en la transferencia de bienes de familia o grupos cuando se afectaba a otras víctimas o sus familiares, en operaciones jurídicas que pudieran caer en la definición procesal de la composición o restitución de daños.

En general la doctrina moderna atribuye a esta figura protectora de los Derechos Humanos a una serie de características distintivas, como son:

- a).- Su independencia de los poderes públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil.
- b).- Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando los reglamentos respectivos de su operación interna.
- c).- Su designación mediante rigurosos mecanismos previstos en las leyes.
- d).- La agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de las controversias planteadas.
- e).- La ausencia de solemnidades y el antiformalismo en el desarrollo de sus procedimientos y tramites.

¹⁰ WAHB IBRAHIM. The Swedish Institución of Ombudsmán, Editorial liber Forlang-Estocolmo,1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2001 Traducción, pp. 263.

- f).- Su naturaleza eminentemente jurídica, ausente de tendencias políticas y partidistas.
- g).- Una serie de requisitos que garanticen la autoridad de sus titulares, así como su honorabilidad y capacidad.
- h).- El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan sólo recomendaciones.
- i).- La obligatoriedad de rendir cuentas a diversas instancias una serie de informes periódicos y de dar publicidad a éstos para conocimiento de la opinión pública.

Estas características se pueden observar en todas las legislaciones que catalogan al Ombudsman como Institución protectora de derechos y que en mayor o menor medida se acentúan en la realización práctica, según se trate de unos u otros países”.¹¹

Sin embargo para que verdaderamente exista la figura del Ombudsman tendrán que darse elementos básicos de las características definitorias que aquí relacionemos.

La designación del funcionario o funcionarios que encabezan las tareas protectoras del Ombudsman no es uniforme en las diversas legislaciones, sobre todo porque en sí mismos los distintos sistemas jurídicos y políticos tienen características notablemente diferentes.

Por cuanto hace a las facultades y competencias que se otorgan al Ombudsman, suele existir una gama muy diferenciada entre los diversos sistemas jurídicos, por tratarse de asuntos que obedecen a las diversas orientaciones y estructuras políticas, sociales y jurídicas de las naciones. El Ombudsman es una institución que requiere alejarse de las pasiones políticas y de las inclinaciones partidistas que tiene por naturaleza este tipo de asuntos, una buena parte de los argumentos oídos y escritos por distintos Juristas en nuestro País es que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las Comisiones Locales de la materia, no pueden intervenir en materia laboral, electoral y jurisdiccional.

¹¹ CAIDEN, Gerald. International Handbook of the Ombudsman. Greenwood. Press, 1999, pp. 10.

Otra cuestión también práctica notablemente controvertida por la doctrina y la práctica jurídica es que en Latinoamérica no se admite la intervención del Ombudsman en los asuntos antes citados y en México la Ley de la Comisión en su artículo 7 refleja inminentemente dicha limitante.

Un aspecto fundamental para la integración y el funcionamiento del Ombudsman, es que éste no se encuentre subordinado a ninguna otra autoridad, o sea que una vez que sea designado y se cumplan con los requisitos que la ley señale, el Ombudsman debe gozar de la más amplia libertad para realizar sus tareas.

Igualmente la Institución del Ombudsman requiere de autonomía para organizarse de la manera que le convenga para cumplir cabalmente con la protección de los derechos fundamentales de las personas, lo anterior no significa que el Ombudsman éste desvinculado de la propia estructura jurídica del Estado al que pertenece, lo que sería un absurdo para sus propias funciones, por el contrario, el Ombudsman está sujeto sólo a la Ley, la que tiene que cumplir y que tiene que velar por su cumplimiento, el Ombudsman de hecho realiza una función controladora de la legalidad, en cuanto a que investiga sobre el respeto a los Derechos Humanos de los pobladores, pero se diferencia y distingue su actuación en cuanto que no se trata de una función o un procedimiento de orden jurisdiccional.

La independencia y la autonomía del Ombudsman en relación a las autoridades del gobierno, son la garantía de su buena actuación ajena a presiones de todo tipo particularmente políticas, esta autonomía se ve reflejada y reformada enormemente cuando el Ombudsman ejerce sus funciones de manera que la población lo apoye al estimar que sus actividades salvaguardan los derechos fundamentales de los individuos integrantes de la sociedad, y que no se quedan en meras declaraciones discursivas.

En México la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece un periodo de cinco años para el Presidente de esta Institución que permanezca en el cargo, quien puede ser reelecto por un segundo periodo y además contempla que sólo puede ser destituido por las causas y mediante procedimientos, que establece el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la responsabilidad de los Servidores Públicos, lo que garantiza una amplia inamovilidad para el titular del Ombudsman. Además y como último elemento fundamental de esta Institución en México el Ombudsman es precisamente el relativo a los informes que presenta, pues al tratarse de una “magistratura de opinión” la garantía del cumplimiento de sus recomendaciones está precisamente en la fuerza moral y el respaldo que al efecto, recibe de la propia población. Estos informes se dirigen al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, principales autoridades a las que se les debe rendir cuentas.

1.4 PRINCIPIOS GENERALES EN LOS QUE SE FUNDAN LOS DERECHOS HUMANOS.

La doctrina ha sido rica y novedosa en la elaboración de clasificar a los Derechos Humanos. En este sentido podemos decir que:

“Derechos Humanos: Son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse, además los que están dados en sentido más político e ideológico con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales Derechos Humanos del individuo y del gobernado, asimismo los derechos sociales que manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y diferencia de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derecho de los refugiados, de minorías étnicas, etcétera.”¹²

Se ha hablado también en los últimos años de cifras variables como son derechos de género, particularmente a la mujer y su protección; derechos de las minorías, del niño, del anciano, de los indígenas, indigentes, minusvalidos, enfermos etc.

- Por el sujeto transgresor: Órganos estatales y otros.
- Por el alcance y el órgano de protección: Nacional e Internacional.
- Por el titular del derecho: Personas físicas o Personas Colectivas.
- Por los tiempos: Emergencias, guerras, calamidades o Estado de Paz.
- Por su forma de protección: Jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

¹² GOMEZ LARA, Cipriano, La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales; en Revista Universitaria de Derecho Procesal, España, 2003, pp. 145.

Por lo que entendemos se ha venido planteando en la doctrina y en la práctica en enfoque de los Derechos Humanos de manera plural, siempre tratando de enriquecer y precisar su contenido.

El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad porque esta estrechamente ligado con la dignidad humana; pero especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cinco décadas es cuándo se convierte en una de las grandes preocupaciones de la sociedad y cuándo el tema se internacionaliza, los horrores y la barbarie del fascismo y especialmente del nazismo, provocaron una reacción de indignación mundial. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos donde se respete la dignidad humana, para no caer en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte.

El reconocimiento Universal de los Derechos Humanos como inherentes a la persona, es un fenómeno reciente, si bien en la cultura Griega y en la Romana es posible encontrar consideraciones que reconocen derechos a las personas más allá de toda ley, como asimismo, la concepción cristiana se expresa el reconocimiento radical del Ser Humano, como creación y una igualdad de todos los seres humanos, el momento actual de los Derechos Humanos serían el punto con el que con mayor claridad y fuerza aparecerían , la dimensión ética del Derecho así como la exigencia radical de una fundamentación apoyada en una cierta concepción de la naturaleza humana.

Así se reconoce explícitamente en el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos y ese es el sentido que poseen prácticamente la totalidad de las declaraciones y recomendaciones emanadas de los diferentes organismos internacionales, se presentan como declaraciones de principios como reconocimiento de ciertas normas básicas que difícilmente pueden concretarse, pero que aspiran a ser recogidas en los diferentes organismos jurídicos de las naciones para convertirse en columna vertebral de las normas que rigen la convivencia entre las personas y Países.

Sólo en los convenios la voluntad ética de las grandes declaraciones intenta convertirse en compromisos concretos vinculantes, intentando conseguir de esa manera una completa adecuación en la práctica entre la ley y la justicia.

Por otra parte la plataforma jurídica sobre la que se giran todas las declaraciones es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la misma familia humana, la dignidad humana no sería por tanto la consecuencia de una Declaración de los Derechos Humanos, si no por el contrario la raíz que conduce a promulgar semejante declaración.

Los Derechos Humanos no dependen en ningún momento de que sean reconocidos, pudiendo así concebirse en el valor de la legitimidad de cualquier sociedad.

Esto nos lleva inmediatamente a insistir en que los Derechos Humanos, no se justifican por que contribuyen a que una sociedad funcione correctamente de hecho las sociedades y sistemas establecidos que no han respetado ni respetan los Derechos Humanos exigencia más elemental, han funcionado y funcionan correctamente, en este tipo de sociedades la defensa de los Derechos Humanos se convierte en un elemento desestabilizador y cuestionador de privilegios y desigualdades.

Los Derechos Humanos son útiles para una sociedad que acepta el reto de convertirlos en fundamentos de legitimidad, es bastante injusto pensar que los Derechos Humanos son puras declaraciones verbales que tienden a encubrir con bellas palabras la situación de injusticia y explotación, por eso las leyes y el orden así como el respeto a los Derechos Humanos son instrumentos para juzgar la pureza o impureza de ese gobierno.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1 NOCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS INHERENTES A LA PERSONA.

Vamos a empezar definiendo que son los Derechos Humanos para que podamos entender y comprender mejor lo que se debe de defender, proteger y respetar como una obligación del Estado.

“Los Derechos Humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, en Tratados, Convenios Internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno conforme al artículo 133 Constitucional, para remediar las violaciones que en su contra cometan autoridades Federales, Estatales o Municipales.

También podemos entenderlos como: Como el conjunto de exigencias jurídicas con la finalidad de plasmarlas en el documento fundamental para consagrarlas como jurídicamente obligatorias y poder restituir esos derechos cuando alguna autoridad los lesione en contra del gobernado.”¹³

Asimismo definamos Derechos Humanos como todas aquellas facultades, ventajas y libertades que tiene toda persona por el hecho de que sea humano ya que el titular de estos derechos es el hombre quien intenta proteger de sí mismo la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la integridad física, el medio ambiente, la paz y el desarrollo.

¹³ HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2003, 4ª Edición, p 22.

“En la doctrina jurídica nos señala que para esta serie de derechos tan importantes para el hombre sus principales características son las siguientes:

a) Generales.

b) Imprescriptibles.

c) Intransferibles.

d) Permanentes.

Los Derechos Humanos son **Generales** porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna, y son Universales porque para estos Derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.

Son **Imprescriptibles** porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

También son **Intransferibles**, porque el derecho subjetivo derivado o individualizado que de ellos emana no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Son **permanentes**, porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tiene valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre.”¹⁴

Los Derechos Humanos son el producto de la superación humana en cuanto a esa dignidad indispensable para la vida plena de los seres humanos, de sus grupos y de la sociedad en su conjunto, además sería el conjunto de garantías que establece el derecho, la ley y el poder, en cuanto el Estado tiene una manifestación real y material del orden valorativo para respetar las premisas fundamentales.

¹⁴ HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Ob. Cit., pp. 45.

La noción jurídica de los Derechos Humanos fue recogida en Constituciones y leyes, tanto en Francia, Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, España, México etc., y es precisamente el desarrollo legislativo donde se manifestó la protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien dentro de la teoría de los Derechos Humanos es frecuente escuchar en cuanto a su validez dos vertientes:

- a) Los Derechos Humanos sólo pueden tener existencia y validez cuando el orden jurídico positivo les otorga reconocimiento.
- b) Los Derechos Humanos existen por sí, independientemente si el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que el hombre viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

Sabemos bien que los seres humanos somos parte de la naturaleza por lo tanto pertenecemos a ella, todo lo que a la naturaleza pertenece podemos aprenderlo a respetarlo y valorarlo, lo que nos afirma que los Derechos Humanos dentro del orden jurídico o fuera de él, son una manifestación intrínseca del hombre y del orden jurídico de un Estado, los Derechos Humanos son pues entendidos como el conjunto de derechos que el Estado reconoce que tiene toda persona ni antes ni fuera del Estado pues se afirma con razón que estos derechos no pueden existir con independencia del orden jurídico positivo de cualquier Nación.

Además los Derechos Humanos existen por sí mismos inclusive, fuera y sobre el Estado, también se afirma que los Derechos Humanos son universales, superiores, y sobre todo verdades fundamentales, normas o principios ideales de justicia, juicios de valor o criterios de estimativa, con la finalidad que el legislador que organice el orden jurídico elabore los preceptos que satisfagan esas verdades fundamentales, esos valores, esos principios éticos, así como las exigencias ideales, finalmente una diversa manera de emplear los Derechos Humanos pues en realidad lo importante es su protección para con el individuo.

Con la finalidad de sintetizar los Derechos Humanos su conceptualización y raciocinio son los principios y normas ideales, como exigencias éticas y como necesidades de justicia, indudablemente son, existen y valen independientemente y de que sean reconocidos por un orden jurídico positivo, pues son parte de la esencia y existencia de los hombres, son connaturales al hombre y desde luego tienen vigencia sociológica.

Pero también con certeza afirmamos que estos Derechos Humanos con validez real, sociología, ética, moral, y universal, son la filosofía que los forma para ser EFICACES, se requiere de su inclusión en el orden jurídico nacional que los dote de instrumentos procesales adecuados, para evitar o restaurar las violaciones que contra ellos se cometan; dirán al respecto que los Derechos Humanos son cumplidos en forma natural y voluntaria por algunas personas y por algunos Estados, pero por la magnitud de sus contenidos es necesario que sean respetados, cumplidos, observados, y obedecidos por todos, sin que esto quede a voluntad de los sujetos obligados, sino que su cumplimiento se convierta en un imperativo legal, y sólo así se podrá obtener su finalidad más sublime: **EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.**

2.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONCEPTUALIZACIÓN.

Las llamadas Garantías Constitucionales, son también mencionadas como Garantías Individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado. Estas Garantías en su primer origen no son elaboraciones de juristas, politólogos, o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete, son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstas, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponde a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

En el Derecho Público la noción de la garantía es totalmente diferente y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona, esta relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer orden y regir la actividad social, por otro lado surge la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus Derechos Humanos por la actuación de la autoridad.

Son Derechos Públicos, puesto que están incorporados a la Constitución, que la instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual.

También son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

Las Garantías configuran una relación Constitucional, que en un extremo tiene el Estado en general y particularmente a todos y cada uno de los órganos gubernativos, y en otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el Territorio Nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas Garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades pues le impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar, ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos Constitucionales.

Además las Garantías Individuales son instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los Derechos Humanos que se encuentran en ella consagrados, es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación que tenga el Estado para con el gobernado mediante la coacción o afectación de cosa determinada o del pago por un tercero para el cumplimiento de la misma.

a) GARANTÍA DE IGUALDAD.

“La palabra igualdad viene del latín aequalitas, que significa proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo, todos los seres humanos en la calidad de hombre que poseemos, componemos una comunidad, la cual se encuentra organizada en un Estado. Al Estado integrado por seres humanos, en esencia todos iguales y al mismo tiempo diferentes unos de los otros, como consecuencia el Estado Mexicano ha dado los Derechos Humanos o Garantías de Igualdad con lo que asegura a los habitantes de su territorio que todos ante las leyes e instituciones de carácter público, tendremos derechos, obligaciones, participaciones y opciones iguales”.¹⁵

Asimismo el Estado Mexicano instituyó en los artículos 1º, 2, 4, 12, y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos cinco preceptos que garantizan la igualdad de todas las personas, no en el aspecto físico, y corporal, ni económico, ni intelectual, ni aún ante la sociedad, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo, es decir, ante la ley y ante el Estado somos iguales.

La igualdad es la doctrina del derecho individual, y relacionado en varios sentidos, ya sea si atiende a las condiciones naturales trato igual ante circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter administrativo discriminatorio por parte de los órganos estatales.

“La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que representa, una garantía Constitucional y una valoración vigente, en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal, el debido proceso como garantía innominada en la Constitución, la expresión igualdad ante la ley, debe ser entendida en el sentido de igualdad ante el derecho”.¹⁶

¹⁵ HERRERA ORTIZ, Margarita, Ob. Cit., P 64.

¹⁶ DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª Edición, México 2004 p 74.

“Igualdad es el derecho de todo individuo sin distinción de persona raza, clase, religión o condición económica y que posee la misma vocación jurídica para el régimen de cargas y derechos establecidos en la ley”.¹⁷

La Garantía de Legalidad se traduce en que varias personas, en número indeterminado que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho Estado, en otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de varias personas numéricamente indeterminadas.

En la Garantía de Igualdad consagrada en la Constitución se adquieren los derechos y se contraen las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran, la igualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; por ende puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un Estado particular y definido.

La Igualdad Jurídica como Garantía Individual, está integrada por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto legal garantiza que el derecho trate que las diferencias no sean tomadas en cuenta y que los mandatos dirigidos a la sociedad sean sin excepción públicos y generales.

En síntesis la igualdad desde el punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídicamente determinada.

¹⁷ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal TOMO II, Editorial Porrúa, 4ª. Edición, pp.1111.

b) GARANTÍA DE PROPIEDAD.

La Garantía que nuestra Constitución otorga al ciudadano Mexicano de propiedad no es lisa y llana, como la Garantía de Igualdad y de la Vida, pues está instruida en extensas y detalladas disposiciones que contemplan múltiples situaciones, expresadas en el artículo 27 Constitucional, que contiene 9 apartados, el último de los cuales tiene XX fracciones.

Los tres principales aspectos que garantiza la Constitución para la propiedad de los particulares son: Aptitud de las personas de adquirir una propiedad; el segundo versa sobre las cosas susceptibles de tal propiedad y el tercero, se refiere al derecho de conservar lo adquirido.

Definiremos entonces jurídicamente que significa la Garantía de Propiedad en el teoría jurídica Mexicana.:

“Garantía de Propiedad es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de terceros, este derecho reviste formas muy variadas y cada día esta sometido a más limitaciones, especiales en cuanto a su disfrute por el titular.”¹⁸

“La propiedad en general o, mejor dicho, los bienes objeto de la misma, pueden imputarse desde el punto de vista de ese derecho, a los particulares, a entidades sociales o al Estado, como persona política y jurídica con substantividad propia en que la Nación se encuentra organizada.

¹⁸ DE PINA VARA , Rafael, Ob. Cit, p 69.

La propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan en los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación, la propiedad engendra para su titular tres fundamentales derechos, el uso, el disfrute, y la disposición.”¹⁹

Asimismo entendemos pues que la propiedad significa:

“Derecho de gozar y disponer de una cosa en el pleno dominio de forma exclusiva y absoluta y de reclamar la devolución de la cosa si esta en uso de otro, en otros términos se puede decir es el derecho real del cuál una cosa se encuentra sometida a la acción y voluntad de una persona”.²⁰

En sí la propiedad es pues la manera de disfrutar y de sacar provecho de los muebles e inmuebles que con legitimidad hemos adquirido, origina pues el goce y disposición sin perjuicio de terceros y garantiza su especial cuidado y conservación.

El concepto de propiedad originaria empleada en el párrafo del artículo 27 Constitucional equivale en realidad a la idea de dominio emitente, o sea, a la de imperio, soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: El Territorio.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 37ª Edición México 2004, pp. 365.

²⁰ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, DERECHO PROCESAL PENAL TOMO III, Ob. Cit., pp. 1220.

c) GARANTÍA DE LIBERTAD.

“El término libertad proviene del latín *libertas*, que significa la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Entre las cualidades esenciales del hombre destacan la vida y la libertad al referimos a esta última como tiene un significado tan amplio y puede ser enfocada desde diversos aspectos aclaramos que nos referimos a la libertad jurídica, entendida está como toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal”.²¹

Nuestra Constitución no consigna expresamente que la libertad es un derecho del hombre, sino que al igual que al respeto a la vida, dan por sentado que la libertad es el Estado Natural del hombre y consignan disposiciones generales y específicas para protegerlas las disposiciones generales relativas a la libertad del hombre son los :

Artículo 2, artículo 5 párrafo quinto, artículo 14 párrafo segundo y tercero, artículo 16 párrafo primero, artículo 17, artículo 18, artículo 19, artículo 20 fracción X en correlación al 17.

Al conceptuar dicha garantía tomaremos distintos autores para formar un criterio jurídico sólido en cual podamos entender lo que realmente protege nuestra Constitución.

“ Facultad que debe reconocer al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho, el ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es un regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza, la libertad tiene diferentes manifestaciones: libertad política, libertad de enseñanza, libertad de prensa, libertad de asociación, libertad de opinión, libertad de trabajo, libertad religiosa etc.”²²

²¹ HERRERA ORTIZ, Margarita, Ob. Cit., pp. 86.

²² DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit, pp. 96.

“Para Don Ignacio Burgoa la libertad es un requisito SINE QUA NON, para el logro de la teleología que cada persona persigue, en estas circunstancias la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona es un derecho público cuándo el Estado se obligó a representarlo”²³

“En el sentido jurídico la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley el ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado.

La libertad en si debemos de entenderla cómo el respeto al derecho subjetivo en una sociedad determinada y se podrá decir que se actúa con libertad ya que los derechos de una persona humana son la expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como es sabido consiste en respetar y obrar conforme esa ley natural.”²⁴

La libertad según entendemos es pues todo lo que el hombre puede hacer o dejar de hacer en una sociedad siempre y cuándo no interfiera en derechos de terceros y no éste prohibido por algún ordenamiento legal que permita la adecuada convivencia en la sociedad.

En el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados por el otro, podemos resumir que hasta que la Revolución Francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos Ingles y Español, en los que la actividad gubernativa debía de respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas, sólo gozaban de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de Garantía Individual, es decir frente a los gobernados.

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pp. 369.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo I-O, pp. 2598.

d) GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Esta Garantía protege esencialmente la dignidad humana y el respeto a los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías, que tiende a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos éstos no procederán arbitrariamente, ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una posición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentos expresos, la presente Garantía de Seguridad Jurídica se encuentra plasmada en los siguientes artículos Constitucionales: artículos 1º. , 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 20, 21, 23, 26, 27, y 123.

En su conceptualización la Garantía de Seguridad Jurídica se define de la siguiente forma:

“Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo Nacional o Extranjero”.²⁵

“La Seguridad Jurídica Garantía dada al individuo de que su persona sus bienes, sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad para su protección y reparación, dicho en otras palabras la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente la Seguridad Jurídica uno de los principales fines del derecho implica por lo consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.”²⁶

²⁵ AVENDAÑO LOPEZ, Raúl, Comentarios a las Garantías Individuales, Editorial Sista 1ª Edición México 2004.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. pp. 3456.

En las relaciones entre gobernados como representantes del Estado, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos.

El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en el aspecto de persona física o de entidad moral.

La Seguridad Jurídica en general al conceptuarse como el contenido de varias Garantías Individuales consagradas por la Ley fundamental, se manifiesta como sustancial de diversos derechos subjetivos públicos e individuales de los gobernados oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos.

La Garantía de Seguridad Jurídica se traduce como el mero respeto en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca validamente la afectación particular en la esfera del gobernado.

Para que el derecho sea efectivo y cumpla con su cometido será necesario que esté fincado sobre la base de la legitimidad del gobierno, debemos recordar que en todo régimen democrático, la base de todo orden jurídico y de la existencia misma del Estado es el Principio de Legalidad.

2.3 DIFERENCIAS ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TEORÍA Y EN LA PRÁCTICA.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dice “En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.²⁷ Estas garantías están especificadas en los siguientes veintiocho artículos, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre o Derechos Humanos, y que nuestra constitución admite; pero, no debemos de entender que los individuos tiene tales derechos del hombre, o Derechos Humanos, y que nuestra Constitución se los otorga, pues vease que el precepto dice expresa y claramente otorga garantías no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución de 1917, en tanto que los derechos protegidos por estas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ninguna ley, ni de tratado internacional, sino que directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; estos es, hay que distinguir entre Derechos Humanos que en términos generales son facultades de actuar y disfrutar y garantías que son los compromisos del Estado de respetar, la existencia y el ejercicio de estos derechos.

Sin embargo debemos de entender y reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica para su ejercicio jurídico, pero es primero ser, y luego es el modo de ser.

²⁷ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. Cit., pp. 25.

Por ende, antes que la realidad positiva de los Derechos del Hombre, hay que considerar su naturaleza intrínseca, independiente de si son o no efectivos, con la advertencia de que si la ley constitutiva de determinado Estado, no menciona ni garantiza ningún Derecho del Hombre, tal omisión no significa que los Humanos afectados no tengan dichos Derechos, sino que simplemente les son desconocidos por ese Estado; aunque parece claro que si los tiene, deben serles reconocidos bajo la forma de otorgamiento, de declaración o de cualquier otra, aunque son inherentes a la persona humana su declaración en los textos jurídicos no garantizará su salvaguarda y protección si el Estado es transgresor de Derechos Humanos.

En el lenguaje jurídico el conjunto de facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado con el nombre de Derechos Humanos, que por las consideraciones expresadas derivan de su propia naturaleza como se ha venido contemplando a través del presente trabajo de investigación.

Las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las Garantías Individuales que la Constitución otorga, la misma condición humana requiere que para evitarse interpretaciones acomodaticias y para corregir en lo posible la falibilidad humana, la soberanía nacional determine específicamente en un Estado supremo los Derechos Humanos, que reconozca y admita que los particulares tienen dichos derechos, con definición de sus límites y de sus alcances, y que correlativamente garantice que las leyes secundarias y las autoridades en general en sus distintas disposiciones y actuaciones respeten tales derechos, en la forma y con los detalles que marque su institución positiva; y aun más, ese mismo estatuto supremo debe de establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones de estos mismos derechos.

Para poder distinguir entre Derechos Humanos y Garantías Individuales los tratadistas en Derecho internacional han definido lo siguiente:

Las Garantías Individuales o Constitucionales son los derechos esenciales y fundamentales del ser humano con una serie de características que las hacen distinguirse de los demás derechos que componen el ordenamiento jurídico, son solo cuatro notas de distinción:

Las Garantías Individuales son: Supremas, Rígidas, de Goce permanente generales y son derechos Garantizados por el Estado Mexicano para su protección.

En el Derecho Internacional Humanitario se define a los derechos fundamentales del ser humano en tres simples razonamientos:

Protegen al ser humano en sus derechos básicos, su integridad física, mental, y espiritual, así como la protección al ser humano del Estado o de sus Autoridades. Para comprender mejor que son Garantías Individuales y que Derechos Humanos observemos la siguiente clasificación.

2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

a) GARANTÍAS INDIVIDUALES O CONSTITUCIONALES.

“Artículo 1.- Garantía de Igualdad.

Artículo 2.- Garantía de Prohibición de la esclavitud.

Artículo 3.- Garantía de Educación.

Garantía de Igualdad entre hombre y mujer

Garantía de Paternidad.

Artículo 4.- Garantía a la Salud.

Garantía a la Vivienda.

Garantía de los Menores de edad.

Artículo 5.- Garantía de Libertad de Trabajo.

Artículo 6.- Garantía de Libertad de Expresión.

Artículo 7.- Garantía de Libertad de Imprenta.

Artículo 8.- Derecho de Petición.

Artículo 9.- Garantía de Libertad de Reunión y Asociación.

Artículo 10.- Garantía de Libertad de Posesión y Portación de Armas.

Artículo 11.- Garantía de Libertad de Transito.

Artículo 12.- Garantía de Igualdad.

Artículo 13.- Garantía de Igualdad ante la Ley.

Garantía de Irretroactividad de la Ley.

Artículo 14.- Garantía de Audiencia.

Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal.

Garantía de Legalidad en los Juicios Civiles.

Artículo 15.- Garantía de Prohibición de Extradición de Reos Políticos y esclavos.

Artículo 16.- Garantía de Legalidad.

- Artículo 17.- Garantía de Protección y Administración de Justicia.
- Artículo 18.- Garantía de la Dignidad Humana en Prisión.
- Artículo 19.- Garantía de Seguridad Jurídica.
- Artículo 20.- Garantía del Procesado.
- Artículo 21.- Garantía de Seguridad Jurídica consistente en las actuaciones del Ministerio Público.
- Artículo 22.- Garantía de Prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Artículo 23.- Garantía de Seguridad Jurídica.
- Artículo 24.- Garantía de Libertad de Culto.
- Artículo 25.- Garantía de la Rectoría Económica del Estado.
- Artículo 26.- Garantía de Planeación Democrática.
- Artículo 27.- Garantía de Propiedad Originaria, Pública, Privada, Comunal y Ejidal.
- Artículo 28.- Garantía de la Rectoría Económica del Estado.
- Artículo 29.- Suspensión de Garantías Individuales.

Estas son las Veintinueves Garantías Constitucionales que el Estado Mexicano protege del ciudadano, y que las Autoridades o Servidores Públicos por derecho deben de respetar y proteger.

Asimismo estas veintinueve Garantías Constitucionales se encuentran protegidas por el órgano de control Constitucional (JUICIO DE AMPARO), que más adelante estudiaremos a fondo y veremos en que condiciones especiales opera y como puede ser promovido dicho Juicio.

b) DERECHOS HUMANOS INHERENTES A LA PERSONA.

- 1.- Derecho a la Igualdad Entre los Hombres.
- 2.- Derecho a la Igualdad Ante la Ley.
- 3.- Derecho a la Vida.
- 4.- Prohibición a la Esclavitud.
- 5.- Prohibición de la Tortura, Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- 6.- Prohibición de Trabajos Forzados.
- 7.- Derecho a la Personalidad Jurídica.
- 8.- Derecho a la Protección Judicial.
- 9.- Derecho a la Libertad Personal.
- 10.- Derecho a las Garantías Judiciales.
- 11.- Derecho a un Proceso Regular (Presunción de Inocencia).
- 12.- Derecho a la Indemnización por Sentencia Errónea.
- 13.- Derecho al Respeto y a la Dignidad Humana en Prisión.
- 14.- Derecho al Principio de la Legalidad y Retroactividad.
- 15.- Derecho de Protección a la Honra, Reputación, Vida Privada y Familiar.
- 16.- Derecho al Transito y a la Residencia.
- 17.- Derecho al Asilo.
- 18.- Derecho a la Nacionalidad.
- 19.- Derecho al Nombre.
- 20.- Derecho a la Protección de la Familia.
- 21.- Derecho a la Propiedad Privada.
- 22.- Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión.
- 23.- Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión.
- 24.- Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación.
- 25.- Derecho de Petición.
- 26.- Derecho de Votar y Ser Votado.

- 27.- Derecho a la Seguridad Social.
- 29.- Derecho al Trabajo.
- 30.- Derecho al Descanso.
- 31.- Derecho a un Nivel de Vida Digna.
- 32.- Derechos del Niño y de la Madre.
- 33.- Derecho a la Educación.
- 34.- Derecho a la Cultura.
- 35.- Derecho de las Minorías (Cultura, Religión, Dialecto o Idioma.).
- 36.- Derecho al Efectivo Cumplimiento de los Derechos Humanos.
- 37.- Suspensión de Derechos.
- 38.- Derechos Ecológicos (Medio Ambiente Sano.)
- 39.- Derecho de Protección a los Animales.
- 40.- Derecho a la Paz.

Estos algunos de los Derechos Humanos que Organismos Internacionales y el Gobierno Mexicano están obligados a respetar dado su reconocimiento en Tratados y Convenios que han sido firmados, asimismo los que con el transcurso del tiempo se van creando.

A continuación enunciaremos en su conjunto los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, Derechos y Libertades que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales, así como obligaciones para el ciudadano y derechos que se van incorporando y adecuándose a las necesidades de todas las personas en el planeta.

c) DERECHOS DE IGUALDAD.

- 1.- Prohibición de la Esclavitud, la Servidumbre y los Trabajos Forzosos.
- 2.- Igualdad de Derechos Ante la Ley del Hombre y de la Mujer.
- 3.- Prohibición de Títulos de Nobleza, Prerrogativas y Honores Hereditarios.
- 4.- Prohibición de Fueros.
- 5.- Prohibición de Ser Sometidos a Procesos con apoyo de Leyes Privativas, a través de Tribunales Especiales

d) DERECHOS DE LIBERTAD.

1. Libertad de Contraer Matrimonio, Fundar y Planificar la Familia así como su Protección.
2. Libertad de Trabajo.
3. Prohibición de Ser Privado del Producto de su Trabajo, sino es mediante resolución Judicial.
4. Nulidad de Pactos Contra la Dignidad Humana.
5. Derecho de Poseer Armas en el Domicilio, para la Seguridad y Legítima Defensa (Condiciones que establece la ley para la Portación de armas.).
6. Libertad de Transito Dentro y Fuera del País y de Elección del Lugar de Residencia.
7. Libertad de Pensamiento y Expresión.
8. Derecho a la Información.
9. Libertad de Imprenta.
10. Libertad de Conciencia y Religión.
11. Libertad de Cultos.
12. Derecho a la Vida Privada.
13. Libertad de Reunión por Motivos Políticos.

14. Libertad de Manifestación Pública para presentar a la Autoridad una Petición o Protesta.
15. Prohibición de Extradición de Reos Políticos.
16. Libertad de Asociación y Reunión con Fines Lícitos.

e) DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.

1. Derecho de Petición.
2. Derecho de Recibir Respuesta Escrita de la Autoridad.
3. No Retroactividad de la Ley.
4. Privación de Derechos Sólo Mediante Juicio Apegado a las Formalidades Procésales.
5. Principio de Legalidad.
6. Prohibición de Imponer Penas por Analogía y/o Mayoría de Razón en los Juicios Penales.
7. Principio de Autoridad Competente.
8. Mandamiento Judicial Escrito, Fundado y Motivado Para Poder Ser Molestado en la Persona, Familia, Domicilio, Papeles o Posesiones.
9. Detención Sólo con Orden Judicial.
10. Derechos del Detenido.
11. Abolición de Prisión por Deudas de Carácter Puramente Civil.
12. Prohibición de Hacer Justicia por Propia Mano.
13. Derecho a una Administración de Justicia Expedita, Eficaz, Imparcial y Gratuita.
14. Prisión Preventiva Sólo por Delitos que Ameriten Pena Corporal.
15. Requisito de Auto de Formal Prisión.
16. Garantía del Acusado en todo Proceso Criminal.
17. Facultad Exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Ministerial para Perseguir Delitos.
18. Derecho a la Vida y Abolición de la Pena de Muerte.

19. Prohibición de la Tortura, los Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y las Penas Infames y Trascendentales.
20. Separación Entre Procesos, Condenados Menores y Adultos.
21. Prohibición de Ser Juzgado Dos Veces por el Mismo Delito.
22. Prohibición de que los Juicios Criminales Tengan Más de Tres Instancias.

f) DERECHO DE LOS CIUDADANOS O DERECHOS POLÍTICOS.

1. Derecho a Participar en la Dirección de Asuntos Políticos, Directamente o Por Medio de Representantes Libremente Elegidos.
2. Derecho a Votar y Ser Elegido en Elecciones Periódicas y Auténticas, Realizadas Por Sufragio Universal y Secreto.
3. Derecho a Acceder a Cualquier Empleo, Comisión o Función Pública en Condiciones de Igualdad, Si Se Satisfacen los Requisitos que Establece la Ley.
4. Asociarse Para Tratar los Asuntos Políticos del País.
5. Libertad Para Ejercer, en Materia Política, el Derecho de Petición.

g) GARANTÍAS SOCIALES, DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

1. Derecho al Trabajo.
2. Derecho a Condiciones de Trabajo Equitativas y Satisfactorias.
3. Derecho a Salario Igual por Trabajo de Igual Valor.
4. Derecho a la Seguridad Jurídica y la Higiene en el Trabajo.
5. Derecho al Descanso y al Disfrute del Tiempo Libre; Limitación Razonable de la Jornada de Trabajo, Vacaciones Pagadas y Pago de Días Festivos.
6. Derecho a Fundar Sindicatos y a Afiliarse al de su Elección.
7. Derecho a Huelga.

8. Derecho a la Seguridad Social.
9. Derecho a un Salario Mínimo.
10. Derecho a la Capacitación Laboral.
11. Derecho a la Protección de la Familia, las Madres y los Niños.
12. Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, que incluya Alimentación, Vestido y Vivienda.
13. Derecho a la Salud.
14. Derecho a la Educación.
15. Derecho a Participar en la Vida Cultural.
16. Derecho de Gozar de los Beneficios del Progreso Científico.
17. Derecho de Disfrutar de los Beneficios de la Actividad Creadora, Mediante La Protección de los Intereses del Autor de Obras Científicas, Literarias y Artísticas.

Así mismo estos son los Derechos Humanos de todos los Mexicanos que toda Autoridad o Servidor Público debe de respetar y proteger, tutelando la dignidad de todo ser humano con el fin de proporcionar credibilidad, respeto y fe de los gobernados en las instituciones”.²⁸

²⁸ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación de Derechos Humanos. C. N. D. H., 2000, pp. 70.

2.4 INTRODUCCIÓN A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades que aseguren por medios progresivos de carácter Nacional e Internacional su reconocimiento y aplicación universal, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Con la expresión Carta Internacional de los Derechos Humanos, define con exactitud las obligaciones de los Estados en cada uno de sus derechos, además la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer Instrumento Jurídico Internacional general de los Derechos Humanos proclamado por una Organización Internacional de carácter Universal, la declaración por su carácter moral, la importancia jurídica y política que ha adquirido con el transcurso del tiempo, se puede situar a la altura de la Carta Magna Inglesa, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), todo esto en la lucha por la libertad y la dignidad humana.

Ahora bien para el mejor entendimiento y estudio del contenido de dicha Declaración Universal de los Derechos Humanos la transcribiremos ya que es un documento de suma importancia para el tema que se trata.

2.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Art. 1. Todos los Seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos y dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

Art. 2. 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición .

2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratados crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su persona jurídica.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por las Leyes.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11. 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13. 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio y a asegurar su país.

Art. 14. 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos impuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15. 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16. 1.- Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y formar una familia; y a disfrutar de iguales derechos al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraer matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17 Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conocimiento y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación.

2.- Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21.- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso a condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual, y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22. Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a ser dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23. 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así, como su familia, una existencia confortable en la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia medica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otras cosas de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a su cuidado y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a la igual protección social.

Art. 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, la instrucción elemental será obligatoria, la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los meritos respectivos.

La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Art. 27. 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamadas en esta Declaración se haga plenamente efectiva.

Art. 29. 1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquier de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración Universal de los Derechos Humanos”.²⁹

El contenido de la Presente Declaración Universal de los Derechos Humanos es un fiel reflejo de los cambios y de la pugna ideológica que se suscito entre el bloque socialista liderado por la U. R. S. S. y el bloque occidental capitalista liderado por los Estados Unidos de Norte América, mientras el bloque capitalista, pone el acento en la libertades individuales de corte clásico, es decir, los derechos civiles y políticos, el otro subraya las circunstancias económicas y sociales en las que los individuos tienen que ejercitar esos derechos.

²⁹ ORAA, Jaime, La Declaración Universal de los Derechos Humanos un breve comentario en su 50ª Aniversario Instituto de Derechos Humanos, 1997 Editorial Forum Deusta.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos analizaremos la importancia excepcional en cuanto a la concepción de los Derechos Humanos que quiere expresar en la Declaración y viene confirmado en los Artículos 1º. Y 2º. De su parte dispositiva.

Nos llama la atención que se pone un énfasis al destacar y afirma que la unidad de la familia, igualdad en dignidad y derechos también se dispone y significa la igualdad de derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, etc.

En lo siguiente también observamos que el nombramiento de los diferentes derechos que han sido reconocidos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos da una cabal idea de cual es la concepción de los Derechos Humanos en sí es la Igualdad de todas las personas, por las que se abogan las primeras columnas de esta carta firmada por las Naciones que contiene derechos y libertades.

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos se ordena en cuanto a derechos y libertades de la siguiente forma:

- a).- Derechos y Libertades del Orden Personal: Artículos 3 al 11.
- b).- Derechos del Individuo en sus Relaciones con los Grupos de los que forma parte:
Artículos 12 al 17
- c).- Derechos y Libertades de Carácter Político: Artículos 18 al 21.
- d).- Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 22 al 27.
- e).- Derechos que señalan los vínculos entre el Individuo y la Sociedad: Artículos 28 al 30.

El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una cláusula final cuyo objetivo será proteger los derechos y libertades consignados en la propia declaración de previsibles ataques provenientes de un Estado, de personas a título individual o de grupos de personas como sostiene dicha disposición.

Ahora bien la naturaleza jurídica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es ser un tratado y por lo tanto un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados partes del mismo, los Estados no quisieron darle esta forma, ni asumir tal grado de obligación internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por al Asamblea General de las Naciones Unidas como una resolución y por lo tanto, de acuerdo a lo anterior es una simple recomendación, que no tiene fuerza legal, el objetivo fue, establecer unidad y un ideal común por el que todas la Naciones y pueblos deben de esforzarse y su contenido se considera como una concepción común de los derechos y libertades a las que se refiere la Carta las Naciones Unidas, de ahí que en su primer momento se subraya su gran valor moral y político revitalizando su valor jurídico.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto favorable de cuarenta y ocho Estados, ningún voto en contra y ocho abstenciones, y como se ha dicho por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, en la práctica jurídica internacional de las Naciones, una Declaración es el instrumento solemne que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posibles”.³⁰

Como una conclusión al tema de la Declaración Universal de los Derechos Humanos podemos mencionar que este instrumento Jurídico Internacional desde mi punto de vista muy particular debería de tener no sólo la calidad de un tratado meramente vinculatorio para los Estados que lo aceptaron sino ser elevado al rango de Ley para que pueda ser respetado y los Países signatarios acatar desde su más elemental ley el respeto y protección hacia los Derechos Humanos.

³⁰ Memorandum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de las Naciones Unidas E/CN.4/L.610, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1990 (7ª. Edición), pp. 59, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.

No olvidando nunca las atrocidades que la humanidad ha cometido en las dos Guerras Mundiales sobre todo en la segunda, donde la tiranía de los gobernantes se convirtió en horrores para millones de personas, y que ahora en la actualidad observamos con impotencia lo que el vecino País del Norte (Estados Unidos de América), realiza conductas similares del otro lado del mundo específicamente en Irak en donde por la ambición de una familia sufren los horrores de una Guerra miles sino millones de personas, y que los organismos Internacionales No condenan, sino por el contrario toleran y protegen.

Vasta de tolerar las violaciones de Derechos Humanos no sólo en una Guerra, sino en la vida diaria, como lo sufren muchos de nuestros paisanos al cruzar la frontera del Norte que el defensor por excelencia de los Derechos Humanos (Estados Unidos de América), violenta y enseña a violentar a sus vecinos, si esta Declaración fuera obligatoria el futuro de la humanidad fuera mejor, oremos pues para que algún día nuestros Gobernantes tanto locales como Internacionales se preocupen por la protección de los Derechos Humanos y que nosotros desde el seno de nuestra familia enseñemos a nuestros hijos el respeto a sus semejantes.

CAPÍTULO III.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos en México, que en mayor o menor grado se han reconocido desde su independencia a nivel Internacional han cobrado, de pocos años a la fecha, una relevancia especial, por la preocupación de la mayoría de las Naciones Civilizadas (entendiendo por Naciones Civilizadas aquellos países que realmente se preocupan por la defensa de los Derechos de la Humanidad), en cuanto a su vigencia y respeto, a esta preocupación se ha cristalizado, en muchos de los países mencionados en la adopción de la figura nórdica del Ombudsman, con singulares adaptaciones a la idiosincrasia y necesidades de cada Nación, así pues una de las principales adaptaciones que en México se ha intentado hacer pro-defensa los Derechos Humanos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es que con la presentación de una Queja y la emisión de una **Recomendación** por parte del organismo encargado de la tutela de dichos derechos, cuando una Autoridad o Servidor Público observe la emisión dicha recomendación como lo marcan los artículos 44 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que tiene las siguientes características.

“Art. 44 . Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, razonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que proceden para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionados.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Art. 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado una queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite”.³¹

Como podemos observar dichas características de la recomendación son similares, No Iguales a los de una Sentencia debido a que una Sentencia esta dotada de un poderoso elemento llamado **COERCITIVIDAD** y una recomendación puede o no ser aceptada por la Autoridad o Servidor Público, desconocer o no la importancia que tiene la defensa de los Derechos Humanos cuando son vulnerados por autoridades, pienso con toda honestidad, que el respeto que tenemos que tener los Seres humanos, hacia las personas, sus bienes son derechos tan intrínsecos, tan reales y tan valiosos que una recomendación no es el acto propio jurídicamente, pues en ningún momento protege sólo emite una mención pública,...

³¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Sista, México, 2005, pp. 231.

... y en este País plagado de corrupción, malos tratos a los gobernados e incluso la desobediencia judicial una Institución como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no debiera de emitir una recomendación sino una sanción al Servidor Público o a la Autoridad con el efecto de castigar dichas conductas para que no vuelvan a ser repetidas ni vulnerados los derechos de personas que por si mismos no pueden obtener servicios de calidad y de justicia en este país.

La recomendación de carácter moral, pública no puede prever los actos violatorios de Derechos Humanos sin embargo dichos organismos han intentado crear una cultura de respeto que erradique el mal crónico de nuestro país de violentar los Derechos Humanos de las personas, es cierto muchas personas a través de la Comisión han podido obtener una respuesta favorable a sus quejas o denuncias, sin embargo vamos a ir más allá; cuando una Autoridad o Servidor Público reincide en este tipo de conductas y se convierte no en un Servidor sino en el terror de la ciudadanía, ¿Cuál sería la acción que debemos realizar para la protección de nuestros Derechos Humanos?, tal es el caso de nuestros cuerpos policíacos y el ejemplo más claro de una corporación violadora de Derechos Humanos no sólo en el Distrito Federal sino en todo el país es la Policía Judicial, o como ahora se le denomina Policía Ministerial, por qué para esta “Institución”, todos somos responsables e incluso aunque seamos victimas de delitos, nosotros siempre tenemos que ver con la comisión de algún ilícito y por lo tanto dichas personas que ostentan el carácter de Policías Judiciales siempre verán al ciudadano como una maquina incontrolable de cometer delitos, y de obtener un beneficio para su propia persona, no importándoles el terror que causen y la deshonra a su corporación ya que se consideran como la cura de ese cáncer que agobia a nuestra sociedad.

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos van encaminadas a una supuesta protección de dichos Derechos que constituyen el conjunto de facultades y exigencias de la dignidad humana y que deben de ser consagradas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, protegiendo los más elementales Derechos Humanos: LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA,...

... LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD y la SEGURIDAD JURÍDICA de las PERSONAS así como la MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional y Comisiones Locales y Estatales no tienen un valor vinculatorio o imperativo para Autoridad o Servidor Público al que se le dirigen, por ello las recomendaciones no pueden por si mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado una queja o denuncia, sin embargo los Servidores Públicos o Autoridades que no aceptan una recomendación quedan expuestos al desprestigio y al repudio de la opinión pública, es esta, en definitiva lo que pretende lograr la Comisión Nacional de los Derechos Humanos imponer un respeto de carácter moral, pero eso no se logra en un País en donde no existe respeto, ni conciencia por los gobernados, ni por la democracia, el concepto de justicia es nulo, la libertad y la tolerancia de derechos de terceros es prácticamente inoperable, y aun así esta Institución cargada de un romanticismo del Siglo XVIII, no se ha dado cuenta que el Sistema Jurídico Mexicano es uno de los más corruptos, ineficaces, plagado de personas obsoletas como la propia ley, que una recomendación de carácter moral NO FUNCIONA, si un Mandamiento Judicial muchas de las veces no se respeta ¿Qué podemos esperar de una Recomendación de tipo Moral?, a continuación expondremos el más claro ejemplo de una recomendación no respetada, y sin que la autoridad siquiera se dignará a recibirla.

“RECOMENDACIÓN 14/2005.

CASO DEL SEÑOR MARIO GALLEGOS SALAS Y OTROS.

Síntesis: El 17 de noviembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, en el cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30 de octubre de 2003, personal militar establecido en dos puestos de control en el Estado de Guerrero cometió actos presuntamente violatorios a los derechos a la vida e integridad física del señor Prisciliano Miranda Maldonado (sic), del menor Rogaciano Miranda Gómez y del señor Gallegos Salas.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de octubre del 2003, los señores Mario Gallegos Salas, Prisciliano Miranda López y el entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (*pick up*), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta *pick up*.

El agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento de cadáver e inició la averiguación previa AZUE/II/063/2003, por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López, y el 29 de diciembre de 2003 remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar. Por su parte, el fuero militar inició la indagatoria 27ZM/35/2003, la cual...

... fue determinada el 25 de junio de 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto de 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo.

El 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la indagatoria antes mencionada; que se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño en caso de que se acredite la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, e informó que se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se realice una investigación administrativa en contra del personal militar que intervino en los hechos.

En el presente caso, los elementos del instituto armado argumentaron que establecieron un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, que el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar y que éste se fugó. Todos coinciden en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor y, éstos a su vez, dispararon hacia el parabrisas sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez.

Los militares involucrados en los hechos también declararon que el señor Prisciliano Miranda López portaba un arma de fuego. No obstante, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una inspección a la camioneta de referencia el 13 de mayo de 2005, y emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró ningún orificio por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad y que, de acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede...

...afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace Rogaciano Miranda Gómez, de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”, por lo que no se acreditó que las personas que venían a bordo de la camioneta intentaran arrollarlos. De igual manera, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre .9 Mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que no obstante que presentaba una herida producida por arma de fuego, y que muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica. Asimismo, este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el representante social militar incurrió en diversas irregularidades, ya que sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como: lesiones y abuso de autoridad, contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena; omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X de Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados, privando de la vida a ...

...una persona y lesionando a otra; no investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo y no realizó el desglose correspondiente.

En el presente caso, servidores públicos militares transgredieron los derechos a la vida, la legalidad y la seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, lo cual viola lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, incumplieron el servicio que les fue encomendado y el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe señalar que la orden de operaciones número 166, "Azteca XXI", del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión y establecer puestos de control fuera de las poblaciones o de las "inmediaciones de éstas", con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, a pesar de su contenido, los hechos ocurrieron en las "inmediaciones" del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero.

Por lo anterior, el 16 de junio del 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 14/2005, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine, a la brevedad, la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del representante social que intervino en la integración y envió al archivo la indagatoria 27ZM/35/2003, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener derecho, y se dicten las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual...

... manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

México, D. F., 16 de junio de 2005

Caso del Señor Mario Gallegos Salas y Otros

General Brigadier de Justicia Militar y Licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/3153-2, relacionados con la queja presentada por el señor Arturo Solís Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de noviembre de 2003, el escrito de queja que presentó el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, en el cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30...

... de octubre de 2003, al circular en su vehículo marca Nissan, modelo 1985, caja corta de cuatro cilindros (camioneta *pick up*), a efecto de dirigirse al poblado El Mameyal, municipio de Petatlán, Guerrero, los señores Prisciliano Miranda Maldonado (*sic*) y Rogaciano Miranda Gómez, quienes son sus conocidos, le solicitaron que los trasladara al poblado de Casas Viejas, en virtud de que su cuatrimoto se les había descompuesto, a lo cual él accedió, subiéndose el señor Prisciliano en la cabina de su vehículo (copiloto), y el hijo de éste en la parte trasera (descubierta), junto con la cuatrimoto y ropa que llevaba para su venta.

También indicó que al ir circulando por el poblado del Mameycito, en el municipio de Petatlán, Guerrero, se encontraron con dos retenes militares, ubicados uno y otro a una distancia aproximada de 200 metros; que en el primero se les marcó el alto, del cual vieron un aviso de revisión militar, sin embargo, al encontrarse de bajada, después de una curva, dijo que le fue imposible detenerse, por lo que lo hicieron a 100 metros de distancia, quedando en medio de ambos retenes; que escucharon varios disparos de los militares del retén que quedaba al frente de ellos, y uno de esos disparos hirió en el pecho al señor Prisciliano Miranda López; que ante tal circunstancia, el señor Mario Gallegos Salas salió corriendo de la camioneta para salvar su vida, enterándose más tarde que al señor Prisciliano también se le encontró con un balazo en la frente, y que el menor Rogaciano recibió un disparo en la espalda, por lo que se encontraba internado en un hospital de Zihuatanejo, Guerrero, a donde llegó personal del Ejército mexicano para llevárselo y del cual desconoce su paradero.

El señor Mario Gallegos Salas agregó que teme por su vida, ya que vecinos del poblado del Mameyal, municipio de Petatlán, Guerrero, le han informado que su vehículo (camioneta *pick up*) se encuentra detenido, en virtud de que elementos militares argumentan que traía media tonelada de marihuana y armas de fuego, lo cual él considera que es falso, en razón de que en dicha camioneta no cabe esa carga, toda vez que transportaba la cuatrimoto, así como ropa usada y herramienta. Por lo anterior, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3153-2 y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar y la colaboración de la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y que son valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2003.

B. El oficio PGJE/DGDH/2783/2003, del 2 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado, al que acompañó con una copia de la averiguación previa AZUE/II/063/2003, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López y quien resulte agraviado.

C. El oficio 001426/03 SDHAVSC, del 9 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que acompañó con una copia del oficio DEGRO/2737/2003, del 1 de diciembre de 2003, suscrito por el delegado de la PGR en el estado de Guerrero, al que adjuntó una copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, en Zihuatanejo, en esa misma entidad federativa, y una copia de la averiguación previa 162/Z/2003, iniciada en contra del menor Rogaciano Miranda Gómez por delito contra la salud.

D. El oficio DH-28842/01190, del 10 de diciembre de 2003, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, a través del cual rindió el informe solicitado, remitiéndose al informe rendido por el comandante de la 27a. zona militar, en El Ticutí, Guerrero, mediante el oficio 36699, del 24 de noviembre de 2003, al cual acompañó la siguiente documentación:

1. La copia de la orden de operaciones número 166, "Azteca XXI", del 21 de octubre de 2003, en la que se ordenó realizar labores de supervisión, entre éstas, puestos de control fuera de las poblaciones o en las inmediaciones de éstas, con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado.

2. La copia del parte informativo del 30 de octubre de 2003, del coronel de infantería P. Aguilar Medicina-CMTE-0810-PLQ-GE2.

3. El dictamen de la probable causa de muerte del señor Prisciliano Miranda López, expedido el 30 de octubre de 2003, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4. El certificado médico del menor Rogaciano Miranda Gómez, emitido el 30 de octubre de 2003, por un médico cirujano del Ejército mexicano.

5. La copia de la hoja de notificación de caso médico-legal expedido por la Secretaría de Salud, el 30 de octubre de 2003, al agente del Ministerio Público en Zihuatanejo, Guerrero.

E. El oficio DH-09693/00222, del 30 de marzo de 2004, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual informó que estaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional la averiguación previa 27ZM/35/2003 para su consulta.

F. El oficio PGJE/FEDH/439/2004, del 29 de abril de 2004, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual remitió una copia certificada de la averiguación previa AZUE/II/063/2003, así como del informe rendido por el agente titular del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central de Zihuatanejo, Guerrero, en el que indicó que la indagatoria de referencia, el 29 de diciembre de 2003, se remitió por incompetencia al Ministerio Público Militar con sede en el poblado El Ticuí, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

G. El oficio DH-30645/759, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, quien, en vía de ampliación de información, remitió las siguientes documentales:

1. La copia de los dictámenes que obran dentro de dicha indagatoria en materia de medicina legal, del 30 de octubre de 2003; en criminalística de campo y fotografía forense, del 27 de noviembre de 2003; en química en rodizonato de sodio y walker, del 1 y 5 de diciembre de 2003, y de balística forense, del 12 de diciembre de 2003, así como 30 impresiones fotográficas.

2. La copia de la determinación emitida el 25 de junio de 2004 por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27a. Zona Militar, en la averiguación previa 27ZM/35/2003, en el sentido de solicitar su archivo con las reservas de ley, por lo que la Procuraduría General de Justicia Militar confirmó dicha determinación el 25 de agosto de 2004 y se ordenó el archivo, lo que consta en un acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2004.

H. El oficio DH-5805, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual comunicó la reapertura, a partir del 5 de febrero de 2005, de la averiguación previa 27ZM/35/2003, quien además señala que, de acreditarse la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño; asimismo, que por conducto del Estado Mayor se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice la investigación administrativa que corresponda en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos.

I. El oficio DH-12706/343, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, de la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual anexó 18 impresiones fotográficas que obran dentro del dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, realizado por el perito criminalista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Coordinación Regional de la Costa Grande, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

J. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada del 2 de abril de 2004, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista para su consulta la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar.

2. La opinión elaborada el 20 de septiembre de 2004, por peritos en materia de criminalística y de medicina legal de esta Comisión Nacional, que determina que los disparos de los militares se realizaron a una distancia mayor a 70 cm. (larga distancia).
3. El acta circunstanciada del 14 de marzo de 2005, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa SC/042/2005/III, que se encuentra integrando, a partir del 5 de febrero de 2005, el tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.
4. El informe elaborado el 28 de marzo de 2005, por peritos en materia de criminalística y de medicina legal de esta Comisión Nacional, respecto de las fotografías que obran en la indagatoria SC/042/2005/III.
5. El oficio V2/08790, del 4 de abril de 2005, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, en ampliación de información, un tanto de las 18 fotografías que se mencionan en el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
6. El acta circunstanciada a través de la cual constan las diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 12, 13 y 14 de mayo de 2005, en las ciudades de Petatlán y Zihuatanejo, Guerrero, en donde se recabaron los testimonios del lesionado Rogaciano Miranda Gómez, así como de los señores Francisco Miranda Maldonado (tío del hoy occiso y testigo de identificación del cadáver), Fidelina Gómez García (esposa del hoy occiso y testigo de identificación del cadáver) y Raúl Gallegos Martínez (ex Comisario Municipal del Mameycito, municipio de Petatlán, en la fecha en que ocurrieron los hechos).

7. El informe elaborado el 16 de mayo de 2005 por el perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, respecto de las pruebas que se deben realizar cuando se efectúan disparos con arma de fuego.

8. La opinión técnica emitida el 26 de mayo de 2005, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de octubre de 2003, los señores Mario Gallegos Salas y Prisciliano Miranda López y el menor Rogaciano Miranda Gómez, circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (*pick up*), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta *pick up*.

Por hallarse dentro de su jurisdicción, el agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento de cadáver y dio inicio a la averiguación previa AZUE/II/063/2003, por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Prisciliano Miranda López. El 29 de diciembre de 2003, remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar, la que recibió la indagatoria el 16 de enero de 2004. Por su parte, el fuero militar inició la diversa averiguación previa 27ZM/35/2003, la cual fue determinada el 25 de junio de 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto de 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo.

El 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la averiguación previa 27ZM/35/2003, y agregó que de acreditarse la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño; asimismo, que, por conducto del Estado Mayor, se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos, la investigación administrativa que corresponda.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos ocasionadas a los señores Prisciliano Miranda López, Rogaciano Miranda Gómez y Mario Gallegos Salas, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación investigó dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión y transportación de marihuana, en contra de Rogaciano Miranda Gómez, ya que éstas en su momento fueron valoradas en la indagatoria de referencia, en donde el agente del Ministerio Público determinó declararse incompetente por ser, en ese entonces, el señor Miranda Gómez, menor de edad, remitiendo la averiguación previa al Consejo Tutelar para Menores, el cual el 10 de diciembre de 2003 dictó resolución definitiva considerándolo responsable de transportación de marihuana, determinación que el 19 de ese mismo mes y año fue confirmada por el Pleno del Consejo, por lo que continuó con su internamiento y se ordenó su tratamiento rehabilitatorio; asimismo, el 10 de diciembre de 2004, se dictó una resolución de revisión, en la cual se propuso su libertad vigilada, la cual fue aprobada el 16 de diciembre de 2004, misma fecha en que éste quedó en libertad; actualmente está cumpliendo con...

... la medida que le fue impuesta, consistente en acudir a firmar cada viernes ante las instancias correspondientes y el último viernes del mes al Albergue Tutelar para Menores, la cual concluye el 16 de junio de 2005, circunstancia que, de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso d, de su Reglamento Interno, constituye un asunto de naturaleza análoga a la jurisdiccional, del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional, toda vez que es competencia del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero emitir la resolución sobre su probable participación en la comisión de la infracción a la ley penal.

Asimismo, esta Comisión Nacional tampoco se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación investiga dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, respecto de Mario Gallegos Salas, ya que en contra de dicha Representación Social no se formuló agravio alguno en la presente queja.

A. Del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las evidencias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército mexicano transgredieron el derecho a la vida en agravio del señor Prisciliano Miranda López, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el respeto a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, en virtud de que los integrantes del Ejército mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso excesivo de la fuerza y de sus armas de fuego, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional se afirma que a las 23:00 horas del 29 de octubre de 2003, personal perteneciente al 19o. Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, integrante de la Base de Operaciones “García” estableció un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando se acercó una camioneta Nissan *pick up* conducida por un individuo acompañado de dos personas, una como copiloto y la otra en la parte trasera descubierta de la camioneta, y que al marcarle el alto para revisión, el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar, por lo que se efectuaron disparos al aire para que se detuviera y no lo hizo, encontrándose más adelante con personal militar, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, el cual viajaba en la cabina del vehículo del lado derecho, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, que iba en la parte trasera (descubierta), dándose a la fuga el conductor, de quien se tiene conocimiento que le apodan “El Gallegos”.

En la averiguación previa AZUE/II/063/2003, consta la diligencia de levantamiento de cadáver del señor Prisciliano Miranda López, efectuada el 30 de octubre de 2003 por el licenciado Jorge Luis Astudillo Ponce, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común; Agustín Cano Paulino, perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense, dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales en la Costa Grande, de la Procuraduría General de Justicia del estado, y el doctor Roger Pardillo Sánchez, médico legista del Distrito Judicial de José Azueta, en donde se determina que el cuerpo presentó las siguientes lesiones: un orificio producido por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes invertidos de forma irregular de cuatro por cuatro centímetros de superficie, como orificio de entrada y sin salida, ubicada a 1.63 m del plano de sustentación en la región del aglavela a nivel de la línea media anterior; orificio producido por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes invertidos de forma irregular de “diez por cuatro centímetros” (*sic*), orificio de entrada ubicado en cara anterior del hombro derecho que produjo fractura expuesta de la cabeza del hombro derecho, a 1.44 m del plano de sustentación, a 16 cm. a la derecha de la línea media anterior y...

... sin orificio de salida; en resumen se trató de heridas producidas por disparo de proyectil, una en el entrecejo y otra en la cara anterior del hombro derecho, dándose fe ministerial que en el parabrisas de la camioneta, en el ángulo inferior derecho, se aprecian tres orificios producidos por disparo de proyectil de arma de fuego, localizados en un área de 30 cm. de diámetro y a 1.3 por 9 Mm. entre cada uno de ellos, lo que fue confirmado el 13 de mayo de 2005 por personal de esta Comisión Nacional, al haber tenido a la vista la camioneta de referencia, sin que se haya observado ningún otro impacto en el vehículo.

Con relación a estas lesiones, obra en autos la opinión que en materia de criminalística y de medicina legal emitieron los peritos de esta Comisión Nacional, en la cual se asentó que la boca del arma de fuego se encontraba, al momento de inferir éstas, a una distancia mayor a 70 cm. (larga distancia), pero que, con relación a la causa de muerte, no es posible establecerla en forma precisa, ya que no se le practicó la necropsia de ley. Al respecto, en el certificado médico que obra en el expediente se hace constar que los familiares se negaron a que se practicara la misma y que el perito médico legista estableció en el dictamen, en vista de los datos que obran en el expediente, que la causa probable de la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico provocado por proyectil de arma de fuego.

Por otra parte, dentro de la averiguación previa 162/Z/2003, iniciada en contra del entonces menor de edad, Rogaciano Miranda Gómez, por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión y transportación de marihuana, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Zihuatanejo, Guerrero, junto con la camioneta marca Nissan, cuatro costales con hierba verde con las características de marihuana en greña, con un peso aproximado de 64 kilogramos, una cuatrimoto color verde marca Honda, una pistola calibre 9 Mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845 que se localizó a 26.90 metros del lugar de los hechos, se advierte en su declaración, en la cual manifestó que se percató de la presencia militar y, en esos momentos, el chofer de nombre "Gallegos" aceleró la camioneta y él sólo...

... vio soldados a las orillas del camino, se agachó al escuchar disparos y que cuando se detuvo la camioneta escuchó que se abrió la puerta del lado del conductor y vio a “Gallegos” correr hacia otra brecha, y que cuando a él lo bajaron de la parte trasera del vehículo observó que su papá se encontraba dentro del vehículo de lado y sin moverse; agregó que es mentira que hayan intentado atropellar a algún militar, ya que éstos se encontraban a la orilla del camino de terracería, y también manifestó que cuando lo bajaron de la camioneta lo golpearon dos militares en el estómago y en las costillas.

Asimismo, el menor Rogaciano Miranda Gómez, al rendir su testimonio ante personal de esta Comisión Nacional, el 12 de mayo de 2005, precisó que cuando le ordenaron bajarse de la parte trasera de la camioneta, sin precisar la hora, fue golpeado en el estómago por dos militares, quienes le propinaron un golpe cada uno, a pesar de que les indicó que “le habían dado”, sin que hicieran caso de ello, y le ordenaron que se tirara al suelo, boca abajo, con las manos en la nuca, posición en la cual permaneció, sin que recibiera atención médica; escuchó, también, que se pedía auxilio por radio, ya que los militares argumentaban que no contaban en ese momento con el medicamento necesario para su atención; por lo que fue hasta aproximadamente las cinco de la mañana cuando un camión con militares llegó al lugar, que se le aplicó una inyección y se le puso suero, y finalmente lo llevaron a Zihuatanejo, Guerrero, en donde quedó internado en el hospital general a disposición de la PGR.

Esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que, no obstante que presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica, considerando que a las 23:00 horas del 29 de octubre ocurrieron los hechos y fue hasta las 10:50 horas del 30 de octubre de 2003, que fue presentado al servicio de urgencias en el hospital general de Zihuatanejo, Guerrero. La violación a su integridad física se encuentra acreditada con el certificado médico expedido el 30 de octubre de 2003, por el...

... Mayor Médico Cirujano Luis Eduardo Garza Elizondo, comandante del pelotón de sanidad del 19o. Batallón de Infantería en Petatlán, Guerrero, en donde consta que presentó herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada a nivel de línea axilar posterior izquierda, con orificio de salida en cara anterior del tórax a nivel de línea media clavicular izquierda, lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, pueden dejar secuelas y, en opinión de los peritos de esta Comisión Nacional, muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que, contrariamente a lo argumentado por la Procuraduría General de Justicia Militar, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército mexicano y vulneraron los Derechos Humanos de los señores Prisciliano Miranda López y Rogaciano Miranda Gómez, al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de la declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército mexicano, ya que todos coinciden en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor, quien, dicen, disparó a los integrantes del instituto armado, y éstos, a su vez, dispararon hacia el parabrisas, sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez. Al respecto, el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense del 27 de noviembre de 2003 señala que el lugar de los hechos es un tramo de carretera de terracería en mal estado, que mide sólo seis metros de ancho y que se ubica frente a una casa. Asimismo, el dictamen del 20 de septiembre de 2004, realizado por peritos de esta Comisión Nacional, señala que los disparos de los militares se realizaron a una distancia mayor a 70 cm. (larga distancia).

En su declaración, el teniente Rafael García Lugo indicó haber visto al “copiloto” armado, pero no declaró que éste hubiera disparado el arma. Asimismo, al manifestar el soldado Esteban Sánchez Aguirre “que pudo ver que del lado del copiloto salía una mano con un arma”, no declaró que tal persona la haya accionado. Llama la atención que éstos, a su vez, hayan disparado contra el parabrisas del vehículo, colocando en grave riesgo a quienes se encontraban en el interior del vehículo.

Con relación a lo anterior, la perito química Fátima Salgado de la Rosa, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2003 realizó la prueba de plomo y bario, en donde las muestras tomadas de las palmas del cadáver del señor Prisciliano Miranda López salieron positivas en ambas manos, en palma y dorso. Al respecto, cabe precisar que en consideración del perito criminalista de esta Comisión Nacional, y a fin de tener una mayor certeza, sobre si se accionó un arma de fuego, se debe realizar no sólo la prueba de radionato de sodio —la que aparece positiva incluso por el empleo de gasolina—, sino además la prueba de absorción atómica, la cual cuantifica la presencia de los elementos químicos de plomo y bario, procedentes de la deflagración de las armas de fuego, para tener una mayor certeza. Además, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre .9 Mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial.

De igual manera, con motivo de la inspección que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó, el 13 de mayo de 2005, a la camioneta de referencia, emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró ningún orificio por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad. Por último, y de acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace el menor Rogaciano Miranda Gómez, de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”. Y, sobre el particular, resulta insuficiente el argumento de los elementos del Ejército en el sentido de que las personas que venían en la camioneta “los iban a arrollar”, lo cual no se encuentra acreditado.

De lo anterior, esta Comisión Nacional acredita la falta de pericia y coordinación de los elementos del Ejército mexicano que estuvieron presentes en el lugar de los hechos respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones; de igual manera, quedó acreditado el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas, por lo que es necesario que sean instruidos y capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

B. Este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el representante social militar incurrió en diversas irregularidades, siendo éstas las siguientes: Que el órgano investigador militar sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como lesiones y abuso de autoridad, contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el...

...de daño en propiedad ajena; que omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X del Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas; en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados, privando de la vida a una persona y lesionando a otra, tal y como se señala en el cuerpo de esta Recomendación, y que no investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo, y no realizó el desglose correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el representante social militar que integró la averiguación previa 27ZM/35/2003 debió investigar las conductas reseñadas, o bien, dejar el desglose respectivo de la indagatoria, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 78 del Código de Justicia Militar que, en términos generales, disponen cuál es la competencia del Ministerio Público, lo cual se tradujo en una deficiencia en el servicio público que contraviene lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conducta que debe ser investigada por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la misma ley.

Esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar lleven a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare la afectación que sufrieron los familiares del ahora occiso Prisciliano Miranda López y el propio Rogaciano Miranda Gómez, de conformidad con lo previsto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

En consecuencia, dichas evidencias, al ser entrelazadas, permiten establecer que, contrariamente a lo argumentado por personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, los elementos militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército mexicano, circunstancia que violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6o., 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o. y 9o. establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; procederán de modo que se presten asistencia y servicios médicos lo antes posible, a las personas heridas o afectadas; que toda persona tiene derecho a la vida, integridad física y seguridad personal; que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta; que usarán la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, y que reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos militares en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y transgrede el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron los derechos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez.

Asimismo, cabe señalar, por un lado, que la orden de operaciones número 166, "Azteca XXI", del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión, entre las mismas, establecer puestos de control fuera de las poblaciones o en las inmediaciones de éstas con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, por otro lado y a pesar de su contenido, la Procuraduría General de Justicia Militar, al rendir su informe ante este Organismo Nacional precisó que los hechos ocurrieron en las "inmediaciones" del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero.

A mayor abundamiento, cabe precisar que esta Comisión Nacional no ignora que la actividad que desarrolla ese instituto armado, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el ámbito de su competencia, se sustenta en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2o., 3o., 4o., 9o. y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, ello no implica, en forma alguna, que con...

... la ejecución de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los derechos humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor procurador general de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine a la brevedad la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos.

TERCERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del representante social que intervino en la integración y envió al archivo de la indagatoria 27ZM/35/2003, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener derecho.

QUINTA. Dicte las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así...

... como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

De Los Derechos Humanos.

Rúbrica”³² .

³² <http://www.c.n.d.h.gob.mx>, Recomendación Número 14/2005.

En Resumen de la transcripción de la Recomendación 14/2005 detallo lo siguiente:

Como pudimos observar en la Síntesis de la queja que emite la **Recomendación 14/2005** que mediante escrito fue presentado por el señor Mario Gallegos Salas el 29 de diciembre de 2003 ante el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, referente a 2 puestos de control en el estado de Guerrero en el que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos y delitos del orden federal del cual las autoridades que tuvieron conocimiento omiten conductas dentro de sus facultades como representantes de la sociedad y persecutores de conductas y actos que puedan ser considerados delitos, actos cometidos en contra de la vida, la legalidad, la integridad física, la seguridad jurídica de los Señores Prisciliano Miranda Maldonado (muerto) Copiloto y el entonces menor Rogaciano Miranda Gómez en el Poblado del Mameycito Petatlan Guerrero.

El Agente del Ministerio Público del fuero común remite original el 29 de diciembre de 2003, para el efecto de dar conocimiento a la Procuraduría General de Justicia Militar que determinada el 24 de junio de 2004 enviar al archivo la Averiguación previa 27ZM/35/2003 el 25 de junio mediante confirmación del Procurador de Justicia Militar.

El 7 de febrero comunica su reapertura para la indemnización mediante trabajos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que dicha averiguación Sólo se integra por homicidio y se omiten conductas tales como lesiones, abuso de autoridad, delitos cometidos en funciones y con motivo de ellas contemplado en el Código Penal Militar daños en propiedad ajena asimismo se omite de la indagatoria las contradicciones del personal militar y los malos tratos en la detención del menor, disparo innecesario de arma, y se omiten los desgloses correspondientes de balística y las detenciones de los miembros responsables de homicidio del Señor Prisciliano Miranda López.

Por lo consiguiente y mediante las actuaciones de estos puestos de control se violentan los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2o., 6o., 7o., 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,

y 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas**, así como los numerales 5 y 9 de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

De igual manera, incumplieron el servicio que les fue encomendado y el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, así como 5; 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Cabe señalar que la orden de operaciones número 166, “Azteca XXI”, del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión y establecer puestos de control fuera de las poblaciones o de las “inmediaciones de éstas”, con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, a pesar de su contenido, los hechos ocurrieron en las “inmediaciones” del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero.

Por lo anterior, el 16 de junio del 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 14/2005, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine, a la brevedad, la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del representante social que intervino en la integración y envió al archivo la indagatoria 27ZM/35/2003,

Distinguido Señor Procurador:

General Brigadier de Justicia Militar y Licenciado Jaime Antonio López

Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/3153-2, relacionados con la queja presentada por el señor Arturo Solís Gómez, y vistos los siguientes:

25 informes debidamente detallados para la prueba del incumplimiento por parte de las Autoridades y servidores públicos, el 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la averiguación previa 27ZM/35/2003, y agregó que de acreditarse la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño; asimismo, que, por conducto del Estado Mayor, se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, se realice, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos, la investigación administrativa que corresponda.

Esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar lleven a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare la afectación que sufrieron los familiares del ahora occiso Prisciliano Miranda López y el propio Rogaciano Miranda Gómez, de conformidad con lo previsto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1915 y 1927 del Código Civil Federal.

A mayor abundamiento, cabe precisar que esta Comisión Nacional no ignora que la actividad que desarrolla ese instituto armado, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el ámbito de su competencia, se sustenta en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 2o., 3o., 4o., 9o. y 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, ello no implica, en forma alguna, que con la ejecución de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los derechos humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

Ahora bien la recomendación 14/2005 no fue recibida por el General Brigadier de Justicia Militar y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Procurador General de Justicia Militar quien se negó a seguir aportando documentación y a acatar dicha recomendación que no vierte más que principios de justicia, de legalidad y de equidad con lo que las cinco recomendaciones de carácter moral para este servidor publico no tuvieron una valides y la actuación de la Comisión por propia, eficaz y en una excelente integración de la Queja no sustento más que sólo ser un principio de Justicia Moral y como podemos Observar en las cinco recomendaciones que no son ni irrespetuosas, ni coercitivas y mucho menos imperativas dicha Autoridad no la acato y su recepción fue en sentido negativo, es por eso que el presente trabajo de investigación trata de aportar que a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se le aporte la excelencia en sus recomendaciones, la coercitividad, y la fuerza del Estado para sean respetados los Derechos Humanos en México.

3.2 LOS DERECHOS HUMANOS Y SU REAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Ahora bien en México el tema denominado Derechos Humanos y su protección real es un tema casi nulo que ningún tratadista de Derecho lo realiza con la convicción de que sí esta sucediendo, mucho se dice a nivel nacional, a nivel discurso político, a nivel internacional, pero la realidad es otra, nos encontramos en un País violador de Derechos Humanos, en donde más de la mitad de las personas carecen del elemento más importante para el desarrollo de una Nación que es el Trabajo, aunado a la suma ignorancia, careciendo de Servicios educativos de calidad, de lo más primordial Servicios de Salud, no podemos tratar un tema como los Derechos Humanos cuando cientos sino miles de compatriotas huyen de nuestro País, al Vecino País del Norte con la esperanza de encontrar un empleo una mejor calidad de vida, sin embargo, nos reporta nuestro Presidente que la economía crecerá un dos por ciento más que en antiguos gobiernos priistas que nos tuvieron cautivos 70 años, ese sólo es el discurso, nuestra realidad sigue y seguirá siendo la misma, más de 50 millones de personas viven ya no la pobreza, por qué esa todavía es digna, viven en el miseria, no en las grandes ciudades, volvamos la vista a la provincia, a las comunidades indígenas Raíz de nuestra sociedad que sin embargo con desprecio después de ser uno de los imperios más poderosos del mundo en la historia, con una cultura y una sapiencia inimaginables ahora despectivamente podemos verlos mendigar un mendrugo de pan de manos de los capitalinos y capitalistas que con desprecio los llamamos INDIOS, pero esa es la realidad, eso no viene en los discursos, ni es la doctrina jurídica para protección de los Derechos Humanos, eso Constitucionalmente ni siquiera existe, ya que para llegar a la protección de los Derechos Constitucionales debemos de cubrir ciertos requisitos que a continuación estudiaremos.

Pues bien para que primero realmente tratemos de entender ¿Qué es una real protección Constitucional en México?, tendremos que referirnos al Juicio de Amparo Institución que tiene por objeto proteger la Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Derecho estricto, es decir, sólo procede en casos establecidos en la Constitución y en la Ley respectiva; su procedimiento es muy formal y complejo; resulta ONEROSO para el gobernado, y sólo tiene como finalidad invalidar el acto impugnado y restituir el goce de la Garantía Constitucional Violada, comparándolo con la Queja que es un instrumento que pretende tutelar Derechos Humanos, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta última puede referirse a la violación de todos los Derechos Humanos que son mucho más amplios que las Garantías Individuales pues comprende a los Derechos Sociales, Culturales, Económicos, e incluso los llamados de tercera generación como La Paz, el Desarrollo a un Ambiente Sano y otros.

Como ya lo mencionamos el Juicio de Amparo es un medio de defensa establecido en los artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución, su objetivo es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus Garantías Individuales.

El Amparo y Protección de la Justicia de la Unión como lo manifiesta algunas sentencias cuando estas otorgan dicha protección al Gobernado, no se puede solicitar sino se ha agotado todos los recursos existentes en la ley, como la apelación, la reclamación, la revocación en sí Agotado el Principio de Definitividad, y si por alguna razón no se promovió en tiempo y forma algún recurso NO HA LUGAR A SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, (Materia Civil y Administrativa). Salvo en aquellos hechos en los que se requiera un Amparo inmediato como cuando peligre la vida del sujeto, contra el acto de formal prisión injustificado, cuando no se ha emplazado al quejoso, se afecte a terceros ajenos a juicio, se trate de un acto de autoridad sin fundamento y aquellos actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y esta Institución protegerá siempre y cuando no sean actos o delitos graves, por que en esas circunstancias sólo se vigila que sus garantías procesales estén a salvo.

El Juicio de Amparo puede ser iniciado por el perjudicado, su representante o cualquier persona, en casos excepcionales, el plazo para solicitarlo varia dependiendo del asunto de que se trate.

Ahora bien comparándolo con la Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta es gratuita muy sencilla e informal claro esta plagada de ineficacia jurídica, las recomendaciones están fundadas en la Justicia, en la Equidad y en la tradición de respetar Derechos Humanos. Su principal objetivo de dicha queja debería de ser Castigar a Violadores de Derechos Humanos, modificar procedimientos administrativos, reglamentaciones o aun la ley, para evitar violaciones a los Derechos más Fundamentales que el Ser Humano pueda poseer y lograr la puntual prestación de servicios públicos de calidad.

Como hemos venido estudiando es innegable las diferencias que existen de una Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Promoción de un Juicio de Amparo ante instancias jurídicas especializadas como lo es el Poder Judicial Federal.

“El prestigio Internacional de nuestro Juicio de Amparo, aportación al talento jurídico mexicano, al Derecho y a la Justicia Mundial, y los beneficios prestados, durante 160 años, a la suspensión de actos reclamados y a la protección de Garantías Individuales de muchas generaciones de Mexicanos quejosos contra actos de autoridad, responsables de transgredir el limite de sus atribuciones y de violentar el sagrado recinto de los valores, libertades y derechos de los particulares no deja duda que es un Institución de respeto”.³³

Sin embargo, el juicio de amparo (Como en general todos los recursos legales para pedir e impartir justicia en nuestro país), esta inserto en el sistema judicial capitalista e individualista de ultranza, en el que se privilegia, la capacidad económica del quejoso/cliente, (Tanto tienes, tanto vales, nada tienen nada vales), reza un viejo adagio...

³³ RODRIGUEZ ESPINOZA, Héctor, 100 Preguntas y Respuestas Sobre la Defensa de los Derechos Humanos C.N.D.H. 1ª Edición, Mayo 1993, pp. 189.

... lo cual de entrada es totalmente cierto, margina a 40 Millones de Nacionales (La Mitad de la Población), que según cifras gubernamentales viven y sobreviven en la pobreza, cuando no en la extrema miseria.

Estas personas y capas sociales más vulnerables de indígenas, indigentes, enfermos mentales, discapacitados, huérfanos, mendigos, ancianos, obreros, entre otros, a ningún acreditado Abogado particular les interesa, ¿La defensoría de oficio y bufetes jurídicos gratuitos?, ¡Por Favor!, estas nobles instituciones, más que abogar por aquellas personas y clases sociales humildes, realmente les urge que aboguen por ellas mismas, ante las altas esferas de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal.

Por ello, siendo mucho lo que seguirá aportando nuestro juicio de Amparo Constitucional, de Garantía al régimen de Legalidad Nacional, por el elitismo en el que se ha devenido, el Juicio de Amparo corre el riesgo de convertirse en un objeto de arqueología judicial mexicana, lo que realmente necesitamos los mexicanos ya lo tenemos un organismo que se encargue de la tutela de los Derechos Humanos, PERO, necesitamos dotarlo de eficacia y Coercitividad, necesitamos hacer de dicha Institución sea el Terror de los Violadores de Derechos Humanos, así como el Estado Mexicano posee al Derecho Penal como el medio más represor para hacer cumplir y respetar sus lineamientos en aras de vivir en armonía, el gobernado al acudir a una Institución dotada de la capacidad de hacer respetar la violación de los Derechos Humanos y de incluso sancionar al Servidor Público o Autoridad con cese en sus funciones y la inhabilitación en cargos públicos por periodos prolongados al comprobársele que es un trasgresor de Derechos Humanos, dotaría al Estado Mexicano de credibilidad, de eficacia, de justicia, aunque nos falta mucho, por que si bien es cierto salimos de lo malo para entrar en algo peor.

3.3 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “PRESION MORAL PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS RECOMENDACIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como hemos venido estudiando es un organismo encargado de la protección de los Derechos Humanos y de prevenir conductas antisociales violatorias de Derechos fundamentales que por parte de la Autoridad o Servidores Públicos, realicen un perjuicio al gobernado, asimismo como también lo hemos mencionado ha ayudado a un sin número de personas en sus conflictos con autoridades, pero desde mi punto de vista jurídico hace falta un elemento que dote a dicha Institución para ser eficaz, de respetar y hacerse respetar en la protección de derechos tan fundamentales como necesarios, para que un ser humano pueda ser un mejor trabajador, padre o madre, estudiante, en sí una mejor persona, por que cuando se cuida lo más valioso para una Nación que es el bienestar de sus integrantes, dicha Nación es grande es poderosa por que ha dotado del elemento más efectivo a sus gobernados, el ser soberanos, no esclavos, ser personas, no objetos, suena lógico pensar que si una persona se encuentra bien transmite ese bienestar, a su familia y esa familia se siente satisfecha de observar que sus miembros son útiles a la sociedad en la que viven, que no son una carga, sino que aportan en la medida en la que reciben, ¡ eso !, es el elemento primordial que tendría que hacer que un País como el nuestro funcione de manera ideal, pero habrá algunas manzanas podridas que dirán, eso es una falacia, es romanticismo, por eso vivimos en el Estado en el que vivimos, por que como dicen algunos sociólogos, somos la sociedad que hemos venido creando, y nuestros delincuentes son alimentados de nuestras más grandes carencias, así pues, podemos escribir no una tesis sino una enciclopedia de nuestras carencias y de lo que realmente necesitamos, como sociedad.

En sí, la Comisión debe ser el organismo que mediante sus recomendaciones proporcione una Seguridad Jurídica real a todo aquel que solicite de su intervención, escuchando a las partes y exponiendo principios de justicia, de equidad y de igualdad para que las partes lleguen a la mejor de las resoluciones en conflictos en los que se vean involucrados la violación o la presunta violación de los Derechos Humanos.

Es pues labor nuestra como ciudadanos exigir que nuestros gobernantes doten a las instituciones que nos sirven de instrumentos jurídicos eficaces, que realmente protejan y que no dejen duda de si son efectivos o no, simplemente una institución debe de cumplir el objetivo, el cual es proteger a los soberanos de cualquier trasgresión que una autoridad pueda cometer.

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano de protección de los Derechos Humanos es competente de conocer de violaciones y presuntas violaciones cometidas por Servidores Públicos y Autoridades Federales o Locales según sea el caso, este sistema esta inspirado netamente en la propia experiencia judicial mexicana, las Recomendaciones que formulen los organismos protectores de Derechos Humanos, tanto el Nacional como el Estatal, serán autónomas, es decir, serán producto de la independencia del órgano del Estado, el que para arribar a conclusiones sólo podrá basarse en la fuerza de las evidencias y las convicciones que las pruebas arrojen.”³⁴

Las recomendaciones y precisamente por eso se les denomina así, tienen el carácter de ser **No vinculatorias**, esto significa que no existe la posibilidad de aplicarlas y cumplirlas, si no esta de por medio la voluntad de la autoridad o servidor público a la que se dirigen.

³⁴ RODRIGUEZ ESPINOZA, Héctor, 100 Preguntas y Respuestas Sobre la Defensa de los Derechos Humanos, Ob. Cit., pp. 263.

Como hemos venido estudiando ese carácter moral del que esta dotado la Institución protectora de Derechos Humanos en México es ineficaz, ¿por que se subraya en eso,? simplemente que como lo observamos día con día, si cuando es obligatorio y judicial muchas de las veces la Autoridad o el Servidor Público no obedece, cuanto más debemos de tolerar si dicha recomendación es dotada de moralidad no pidiendo sino suplicando en primera instancia que sea aceptada y que respete dicha resolución, aun más en un país en donde es carente de educación, de cultura, de respeto, hacia los Derechos Humanos plagado de corrupción es más viable sobornar al Servidor Público y hacer que este realice lo que nosotros como ciudadanos deseamos, que este último respete una recomendación en donde le indiquen que sus actuaciones son incorrectas y que violan uno de los Derechos Fundamentales del gobernado.

Es pues entonces el principal reclamo, que si dotado de un carácter moral las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puedan o no ser eficaces, en un Estado en donde la efectividad es el poder económico que posea cada individuo es decir, de ante mano no se respeta el artículo 17 Constitucional que señala gratuidad en la administración de justicia.

Que podemos esperar los pobres de un Sistema Judicial cómo el que tenemos, si somos obreros y sólo ganamos dos salarios mínimos con el que mantenemos a una familia de ya no de cuatro integrantes muchas de las veces seis u ocho, la Administración de Justicia no es gratis como pregonan el artículo 17 Constitucional, tampoco es pronta ni expedita, y sí somos objeto de una venganza, de una injusticia y como muchos Mexicanos tenemos las características antes mencionadas ¿Nos enfrentamos a la Autoridad?, pero ¿Con qué recursos?, entonces sería oportuno mencionar si violan mis Derechos Humanos la Comisión de forma Gratuita me representará y podré confiar en esa Institución.

3.4 ANÁLISIS JURÍDICO NORMATIVO FEDERAL DE LA DOCTRINA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“A partir del 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue dotada con un nuevo Marco Jurídico, derivado de su reconocimiento Constitucional por una iniciativa del Ejecutivo Federal, que adicionó el artículo 102 de esta carta con un apartado “B” .

Esta iniciativa fue recibida en la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992, aprobándola por unanimidad el 11 de junio del mismo año, la Cámara de Diputados por su parte la aprobó por una mayoría de 362 votos a favor y 25 en contra, el 23 de junio de 1992, entre los considerandos de la iniciativa del ejecutivo cabe destacar lo siguiente:

La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la Comunidad de las Naciones, por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.”³⁵

De alguna forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha alcanzado, ha sólo pocos años de su creación, el nivel Constitucional que los defensores de los Derechos Humanos reclamaban, con base en la confianza que ha generado su actuación al defender a innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones.

Desde su rango Constitucional la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con una Ley que la dota como organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propio esencial para su funcionamiento de Ombudsman, con este marco jurídico la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, accede a una nueva etapa en su trascendente y fructífera vida institucional.

³⁵ Salinas de Gortari, Carlos, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Adiciona el Artículo 102 Constitucional 18 de Noviembre de 1991, pp. .23.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica y función de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue él entonces Presidente de la Institución (Jorge Madrazo Cuellar), quien ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra Suiza, expresó en febrero de 1993 lo siguiente:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un verdadero Ombudsman que realiza todas las funciones que los organismos típicos de esa naturaleza cumplen en el mundo, conoce de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos y se pronuncia por su superación, resarcimiento y responsabilidad de los culpables, mediante recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios esta es la más importante labor que tiene encomendada el organismo, sin embargo, su función no se concreta a conocer quejas individualizadas y colectivas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, como lo hace la mayoría de los Ombudsman, además, tiene la encomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana sobre los Derechos Humanos.”³⁶

Ahora bien acerca de su doctrina y funcionamiento la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, expondremos sus rubros doctrinarios generales de donde emana su actuación que es la Ley Reglamentaria del apartado “B” del Artículo 102 Constitucional que establece las competencias, las atribuciones, y funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus lineamientos generales para la integración de organismos equivalentes en los Estados de la Federación.

“A).- Integración y Nombramientos: El esquema lo forman: El Presidente, Los Miembros del Consejo, El Secretario Técnico, El Secretario Ejecutivo, Tres Visitadores, y el Personal Profesional, Técnico y Administrativo, en cuanto al nombramiento de los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos corresponde al Ejecutivo Federal proponer al Presidente y Consejeros con aprobación del Senado, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.

³⁶ Participación en el Foro Internacional. ONU GINEBRA SUIZA, Febrero de 1993, ponencia por México Jorge Madrazo Cuellar 0293/5263987 registro ONU, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 74.

B).- Facultades: Es competente de conocer Quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales entre las que incluyen tolerancia o anuencia en la persecución a las acciones ilícitas de particulares y la abstención de actuar contra quien vulnere Derechos Humanos; también otra de sus facultades es la de formular Recomendaciones Públicas, Autónomas, No Vinculatorias, Denuncias y Quejas ante Autoridades respectivas, conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos en las entidades federativas, procurar conciliación entre quejosos y autoridades, proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que tiendan a violar Derechos Humanos.

Entre otras facultades que la Ley le proporciona y que doctrinalmente ejecuta con el desempeño de su trabajo, es otorgar a los integrantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos La Fé Pública que posee El Presidente y los Visitadores que durante sus actuaciones necesitan para certificar la veracidad de los Hechos vinculados con las Quejas e inconformidades que jurídicamente analizan.

C).- Legitimación Procesal: Rompiendo formalidades procesales la Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede presentarse por escrito, pero en situaciones urgentes puede ser transmitido por cualquier medio de comunicación y aun oralmente, todo individuo menor de edad, sepa o no escribir, hable o no español, se le proporcionara un asesor y traductor, para el caso de que el denunciante se encuentre recluido no se limitan Sus Derechos Humanos sino por el contrario se dedica más atención y son los responsables de los Centros de Detención quienes entregan de manera inmediata los escritos respectivos de Quejas, Denuncias, Actos u Omisiones de la Autoridad Administrativa que vulnere sus Derechos Humanos.

Iniciando el Procedimiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá poner en conocimiento y entablar comunicación con la autoridad señalada como responsable con el propósito de buscar una conciliación, en el supuesto de no conciliación la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad señalada como responsable, mismo que de no enviarse implicará la aceptación tácita de la impugnación.

Tratándose de la presentación de quejas improcedentes o infundadas, estas deberán ser rechazadas de inmediato, no obstante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proporcionar orientación y asesoría al ciudadano.

Mediante pruebas que son aportadas por el quejoso y las que obtenga la Comisión, realizará una valoración en conjunto por parte del visitador general basándose en los principios de lógica y de la experiencia, en su caso en la legalidad, a fin de que puedan producirse convicciones sobre los hechos que permitan emitir la Recomendación adecuada o la emisión de un acuerdo de No Responsabilidad de Autoridad.

D).- Recomendaciones: Las recomendaciones como hemos venido viendo son Públicas, Autónomas, No Vinculatorias y es importante precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de expedir recomendaciones tiene la facultad de emitir acuerdos de carácter no obligatorio, así como medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación de violaciones que generen imposible reparación del derecho protegido.

E).- Recurso: La Queja procede ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por perjuicios graves motivados por actos u omisiones, o la falta de acción en los procedimientos sustanciados por el organismos u organismos locales, hasta antes de emitir recomendaciones y siempre y cuando hayan transcurrido 6 meses como mínimo desde la presentación de la queja o denuncia inicial.

La Impugnación se sustancia contra resoluciones de carácter definitivo emitidas por Organismos Estatales o respecto de informaciones de carácter final, de las autoridades locales sobre la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Como pudimos apreciar la doctrina en la que se basa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para poder realizar su trabajo en nuestro país deja mucho que desear, sus mecanismos desde mi punto de vista son inadecuados tanto los teóricos como los prácticos para la defensa de los Derechos Humanos, una Institución que no esta dotada de autoridad para que sus resoluciones sean acatadas y respetadas por trasgresores de Derechos tan fundamentales como los que dice tutelar la Comisión, no debe de ser llamado ni reconocido como un organismo defensor, sino solapador, consecuencia de cómo inicio con sus funciones y como opero, sin un Marco jurídico propio, no apegado a la Constitución, al margen de la Ley y que a pesar de las adiciones que sufrió la Constitución, su Ley y Reglamento dejan mucho que desear, sus recomendaciones y la figura del Ombudsman, no son para un Sistema Jurídico como el nuestro, en donde sino se aplica la Ley con mano firme tanto el Gobierno como la Autoridad a la cual nosotros mantenemos, con nuestros impuestos se salen del contexto jurídico y no le interesa a nadie si violó Derechos Humanos, si existe responsabilidad, si las instituciones tienen un buen desempeño, si son adecuadas, si proporcionan un buen servicio, eso no importa en el Estado Mexicano en donde la minoría gobierna y la mayoría esta desprotegida, donde el poder económico de las personas es el que administra justicia, y como hemos podido comprobar que no se aplican los principios de Derecho y de Justicia de dar a cada quien lo que le corresponde, sino por el contrario se aplica lo práctico el poder económico de cada persona, o institución, padecemos en un Estado de Derecho que a pesar de que todo esta reglamentado siempre para poder tener la razón debe de hablar primero nuestro bolsillo y después la aplicación del Derecho”.³⁷

³⁷ ALVARADO HERNANDEZ, Myriam, Evolución Normativa de la C.N.D.H., MÉXICO 1993, C.N.D.H., pp. 145.

CAPÍTULO IV.

COERCITIVIDAD Y SANCIÓN FACULTAD FALTANTE AL ÓRGANO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

4.1 CARÁCTER NORMATIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

“El marco Jurídico básico con el que funciona actualmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente del Artículo 102 apartado B, del cuál se deriva la Ley y su Reglamento, conforme han pasado los años se ha venido demostrando que el haber creado la Comisión como se hizo, es decir, de una manera rápida para subsanar exigencias Internacionales resulto a la postre, no un mejor procedimiento sino que la doto de un elemento de originalidad al no respetar el lineamiento más importante para el Sistema Jurídico Mexicano, pero como en México todo es posible independientemente del mayor tiempo que se hubiese necesitado para que la Comisión empezará a funcionar por la aprobación del Poder Legislativo y aun más la aceptación en el texto Constitucional hubiese sido mucho más difícil dada la escasa información y experiencia que en México se tenía de la figura jurídica denominada Ombudsman.

Desde luego hacia el interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nunca se dejó de reconocer la relativa fragilidad de su régimen jurídico, explicable por las condiciones de su nacimiento, ni tampoco dejó de expresarse tempranamente la aspiración porque fuese la Constitución Política la que recogiese la existencia de la institución.

Habiendo conquistado segmentos de la sociedad con pruebas evidentes de autonomía e independencia reales, mediante testimonios de utilidad su armonía dentro del orden jurídico mexicano y con la experiencia acumulada de más de un año bajo el ojo vigilante del Poder Ejecutivo el trabajo intenso e ininterrumpido fue aceptado y aplaudido entonces el Presidente de la República envió la iniciativa de Constitucionalizar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 28 de enero de 1992 como ya se apuntó se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 102 Constitucional apartado “B”, del Contenido de esta nueva disposición se desprenden los siguientes principios básicos”.³⁸

“Artículo 102.

A)...

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público , con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

³⁸ LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo. Editorial Porrúa, UNAM, Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997, pp. 197.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominara Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión , con la misma votación calificada. La ley determinara los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.³⁹

1. “El sistema de protección a los Derechos Humanos establecido en el artículo 102 Constitucional apartado B, no sustituye o elimina a ninguno de los otros que prevé la Constitución, antes por el contrario, viene a enriquecerlos y a complementarlos como una nueva y distinta garantía de la justicia constitucional mexicana, específicamente dentro del campo de la jurisdicción constitucional de la libertad, como lo denominan algunos tratadistas.
2. La adición Constitucional es respetuosa de la estructura federal del Estado, desarrollando un esquema eminentemente federalista de protección a los Derechos Humanos por vía del Ombudsman. De esta suerte en cada una de las entidades federativas deberá existir un organismo protector de los Derechos Humanos que

³⁹ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. Cit., p 83.

tenga las características propias que la Constitución señala y que conocerá de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos provenientes de Autoridades o Servidores Públicos del fuero común y el Organismo Nacional de protección a los Derechos Humanos (C. N. D. H.), conocerá en primera y única instancia de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades o Servidores Públicos de la Federación.

3. Tres materias están exceptuadas de la competencia de los organismos protectores de Derechos Humanos: La Electoral, La Laboral y la Jurisdiccional.

Como podemos apreciar con las reformas que se publicaron el 13 de septiembre de 1999 en el Diario oficial de la Federación la reestructuración que se le hizo al artículo 102 Constitucional apartado B contempla una serie de situaciones que hace mucho más explícita la situación, organización y elección de los miembros que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se refiere a las novedades que trae consigo dicha reforma.

1. Establece la autonomía, gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Deja claramente establecido que la composición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá entre sus integrantes a un Consejo consultivo, cuyos miembros serán elegidos por la Cámara de Senadores y en los recesos de esta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3. La gran novedad es que la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya no lo realiza el Poder Ejecutivo sino ahora lo realizará, la Cámara de Senadores lo que implica aun más autonomía desde el punto de vista teórico, asimismo la obligación de informar anualmente ante el Poder Legislativo mediante comparecencia y entrega de un informe.

Dichas reformas ayudan al desempeño de la labor de protección a los Derechos Humanos de manera teórica.”⁴⁰

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no podrá conocer de las quejas que pudieran darse por violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, esta excepción es de orden global, es decir, nunca podrían haber sido respecto de asuntos propiamente jurisdiccionales pero, en los términos del artículo 102 Constitucional, tampoco podrá darse si la naturaleza de las violaciones es de orden administrativo. Asimismo deja limitada la protección de los Derechos Fundamentales del hombre, cuando se limita el mismo Estado Mexicano y los Estados que han adoptado tal medida lo único que consiguen es autoprotegerse, para no ventilar las violaciones que se cometen en este tipo de materias.

⁴⁰ LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo, Ob. Cit. , pp. 236.

Con fecha 12 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual desarrolla el contenido de la ley, cabe señalar que dicho reglamento entro en vigor el 12 de Diciembre de 1992.

Enseguida expondremos los rubros generales de la Ley Reglamentaría del Apartado “B” del Artículo 102 Constitucional que establece la competencia, las atribuciones y las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como sus lineamientos generales de organismos equivalentes en los Estados de la Federación.

- “Integración y Nombramientos: Presidente, Miembros del Consejo, Secretario Técnico, Secretario Ejecutivo, Tres Visitadores y el Personal Profesional y Técnico y Administrativo.
- Facultades: Competencia en quejas y presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por Autoridades o Servidores Públicos locales o de la Federación .sus limitaciones son no emitir recomendaciones que obliguen a las autoridades transgresoras a respetar los Derechos Humanos.
- Legitimación Procesal: Cualquier persona incluso un menor de edad o algún representante del afectado puede acudir a denunciar los hechos o materias de la queja, rompe formalidades procesales, reserva el derecho al quejoso para utilizar los medios de defensa previstos por el ordenamiento legal mexicano.

- Recomendaciones: Uno de los aspectos importantes respecto de la actuación de la Comisión nacional de los Derechos Humanos es la difusión de sus recomendaciones para que la sociedad tenga conocimiento de sus gestiones, así por interés general se reflejan en confianza para la institución, así como para que las autoridades consideren la posibilidad de expedir o modificar disposiciones legislativas, reglamentarias y prácticas administrativas que mejoren la salvaguarda de los Derechos Humanos.
- Recursos: dichos recursos son tendientes a impugnar resoluciones emitidas por las autoridades sobre el cumplimiento de recomendaciones públicas emitidas por esta Comisión”.⁴¹

⁴¹ LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo, Ob. Cit. , pp. 236.

4.2 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ORGANISMO INEFICAZ EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Desde los principios de la Administración, resulto evidente la necesidad de que México avanzará en la ampliación y perfeccionamiento de sus instrumentos jurídicos para procurar una mejor defensa y tutela de los Derechos Humanos.

“La más inmediata respuesta del Gobierno frente a presiones de sus vecinos del Norte fue la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que para ese sexenio sería la encargada de atender todas las quejas, violaciones sobre Derechos Humanos que la población pudiera tener, muy a pesar de los muchos esfuerzos que con anterioridad se habían hecho de que se defendieran en México los Derechos Humanos se advierte la mejoría sustantiva en cuanto al más efectivo respeto de los Derechos Fundamentales, como sabemos se había creado antes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Dirección General de Derechos Humanos dentro de la Secretaría de Gobernación a nivel local y municipal , la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León (1979), la Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima (1983), y su similar en Guerrero (1987), la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México (1985), y la Procuraduría de Protección Civil de Aguascalientes (1988).”⁴²

⁴² ALVARADO HERNANDEZ, Myriam, et.al. , Evolución Normativa de la CNDH, México, CNDH 1993, pp. 85.

El impulso crónico del problema se agudizó con motivo de los excesos cometidos en la lucha contra el narcotráfico, de tal modo que se creó una auténtica demanda social que exigía al Estado acciones rápidas y enérgicas para hacer cesar esa situación y revertir una perniciosa tendencia de transgredir Derechos Humanos.

Además la emisión de un acto administrativo al crear la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dotar a una Institución de un carácter moral en una Nación la cuál no conoce ni siquiera el uso de la palabra y mucho menos su significado, lo único que se desencadena es conocer a ciencia cierta lo que ya existe en México lo que poseemos una Institución, funcionarios, visitadores, presidente, receptores de quejas, recursos ilimitados, sueldos, fama, publicidad, informes, reuniones ante Organismos Internacionales, recomendaciones, quejas de los ciudadanos, violaciones de Derechos Humanos, pero lo que no tenemos es una real protección a los ciudadanos de sus Derechos Humanos, los más débiles, los pobres, los ignorantes, los indígenas, ¡Que más nos da!, tan sólo son 40 o 50 Millones de personas con esas características, ¡ha!, pero tenemos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un organismo ineficaz que el mismo Estado le negó y le niega el derecho de tutelar estos derechos tan fundamentales para el hombre.

Cuándo esta Institución fue creada como hemos venido estudiando, sólo fue un requisito de viabilidad para el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la responsabilidad de proteger los Derechos Humanos y vigilar su respeto y procurar su defensa en la política Nacional ni siquiera se contemplaba en la Ley más importante, para el Sistema Jurídico Mexicano la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Constitucionalmente no existía y todas sus actuaciones y recomendaciones estaban fuera de orden, supuestamente estaba dotada y aun lo esta para establecer mecanismos de prevención, atención y coordinación para la salvaguarda de los Derechos Humanos de los Mexicanos y de los Extranjeros que se encuentren en Territorio Nacional, esto último en coordinación con la Secretaria de Relaciones Exteriores, de alguna manera se le doto para tener competencia de elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos, aunque todo fuera anticonstitucional, eso no era importante, lo realmente importante era la firma del Tratado de Libre Comercio con los vecinos del Norte, su adecuación Constitucional y su eficacia jurídica, así como una real protección y defensa de los Derechos Humanos tampoco lo era y tampoco lo es.

Ahora bien como organismo desconcentrado resta a la Comisión la independencia necesaria para cumplir auténticamente su responsabilidad; porque si bien es cierto lo único que realiza es maquillar la imagen de México en el extranjero ante la Comunidad Internacional, con la moda efimera y pasajera de que en México se respetan los Derechos Humanos, eso no lo tendría que decir ni el Secretario de Relaciones Exteriores ni el Presidente de la República, ...

... esa frase nos corresponde a los ciudadanos, por que somos a los que las autoridades atropellan o intentan atropellar con sus burocratismos y corrupción, pero eso no es lo importante de que nos sirve una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sino nos protege.

Cabe hacer mención que no todo es malo, ha habido personas que a pesar de la ineficiencia, falta de ética y profesionalismo por parte de los que se hacen llamar Defensores de los Derechos Humanos sus quejas han quedado satisfechas, han podido observar como algunas, Autoridades y Servidores Públicos que se han dignado a recibir la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y subsanan ese error evitando cometer de nueva cuenta una transgresión a los Derechos Humanos de personas.

Ahora bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es ineficaz, jurídicamente y constitucionalmente esta limitada, pero en sí ¿que necesita para ser realmente Defensora de los Derechos Humanos?

Necesita una nueva reforma Constitucional además de quitar esos limitantes de no poder atender quejas en materia laboral, jurisdiccional y electoral, lo más importante dotarla del elemento coercitividad, para que aquellos funcionarios violadores de Derechos Humanos, acaten la recomendación, y la sanción para el funcionario sea la inhabilitación y cese de...

... funciones por periodos prolongados de personas que no desean respetar la condición de humanos de sus semejantes, en pocas palabras la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe de ser el Protector de los Ciudadanos y vigilante de Autoridades y Servidores Públicos que no violenten la esfera de los Derechos Humanos de los más vulnerados y desprotegidos.

4.3 REALIDAD JURÍDICA FRENTE A LA PRÁCTICA DEL DERECHO Y LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA Y SERVICIOS A LOS CIUDADANOS Y LA C. N. D. H. .

En una sociedad como la Mexicana cada día más activa y participativa en los asuntos políticos y públicos la crítica y los cuestionamientos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a su labor, así como a la situación específica del respeto a los Derechos Humanos, no ha faltado.

La Comisión Nacional ha asumido enteramente la realidad y la crítica, sobre todo aquella que se realiza de manera constructiva, propositiva y pro-defensa Derechos Humanos, ello implica que los principales violadores de Derechos fundamentales inviertan cuantiosas sumas de dinero con el fin de debilitar la tarea de hacer mejorar algunas de las Instituciones del País, la delincuencia organizada, y los grandes carteles de drogas internacionales debilitan la organización y funcionamiento del Gobierno ganan una guerra importantísima para su beneficio, pero para perjuicio del contribuyente que a pesar de pagar sueldos de funcionarios corruptos, también pagan el soborno y toleran la debilidad de estas instituciones y su fracaso con el propósito de contar con una peor administración de justicia y el no fortalecimiento del Estado de Derecho para el abatimiento de la impunidad.

Si todo esto sigue como hasta ahora en un futuro no muy lejano el Estado de Derecho que conocemos esta a punto de desaparecer y convertirse en un País sin ley ni orden.

Dentro del proceso del cambio que deseamos vivir como Nación, dotar al Estado Mexicano de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a un Defensor de los Derechos Humanos esto es una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y proporcionar a éstos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo, la Comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman Institución escandinava encaminada a la protección de esos derechos, de ninguna manera substitutiva de los órganos encargados de la impartición y procuración de la aplicación de la ley, crear la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue con el simple animo de copiar e importar la figura jurídica extranjera, ya que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro Sistema Jurídico, lo adoptamos por resultar novedosa, no por la experiencia ni el funcionamiento en otros Estados, que revelan que ha sido altamente positiva, pero en el nuestro resulta impráctica, debido a la falta de coercitividad que posee sus recomendaciones que como hemos visto son o no acatadas y respetadas dependiendo de la moral de la Autoridad o Servidor Público, teniendo en cuenta de que en México algunas autoridades siempre las más radicales no se dignan ni siquiera a recibir esta recomendación, que no es más que una crítica constructiva llena de elementos de justicia y razonamientos lógicos y jurídicos.

Es claro, al menos para nosotros los estudiosos de la ciencia del Derecho, que tales violaciones están, en la mayoría de los casos provocadas por distintos intereses: económicos, políticos, ideológicos, religiosos, educativos etc., hay ocasiones quizás las menos, en que se infringen los Derechos Humanos por ignorancia porque se desconocen o no se comprenden con cierto detalle, una de las principales tareas que debe realizar...

... la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es proporcionar a la población un catalogo de todos los Derechos Humanos, porque como lo dijimos anteriormente aun cuando parte de la población es ignorante es importante que sepan sus derechos y cuales son sus obligaciones, pero en este caso y frente a la realidad en la que vivimos los Derechos Humanos no sólo comprenden las garantías individuales que consagra nuestra Constitución sino afortunadamente comprende un catalogo de derechos que día con día se va modificando y adecuando a las exigencias de cada país y de cada sociedad

Es obvio que el Ombudsman sólo puede existir en donde hay democracia, en los sistemas totalitarios o autoritarios está de más o se convierte en una figura sin ninguna importancia o trascendencia sin generación de resultados, lo que le ha venido ocurriendo en el Sistema Jurídico Mexicano, el Ombudsman sólo puede existir en donde hay un interés real la protección de los Derechos Humanos en donde las autoridades actúen y estén tan interesadas como los gobernados en que sus errores puedan ser corregidos con la finalidad de evitar que se vuelvan a producirse.

El peligro de esta Institución es que se creó sólo para ser lucida como un adorno, para simular como pantalla, pero que se negó y no se le doto de los elementos necesarios para que realmente funcione, muchos autores y estudiosos del derecho opinan que si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiese sido dotada de coercitividad no fuera un Ombudsman, sino un cuarto tribunal de alzada, voy a diferir de esto y a explicar que no se ventilan dentro de la Comisión las responsabilidades de delitos, ni de dirimir controversias del orden familiar, ni civil o mercantil, son Derechos Humanos su protección y defensa...

... aun cuando estén vinculados con esos temas tan importantes del Derecho así como lo hace la Comisión sólo se ventilan violaciones a los Derechos Humanos, no a los procedimientos, sino a la tajante violación de Derechos Fundamentales, que una Autoridad o Servidor Público cometa contra los gobernados no entre particulares, pero para esto hace falta una reforma a todo el Sistema Jurídico Mexicano y como lo hemos venido viendo con el paso de la práctica y de la experiencia, se atenta contra derechos de muchos grupos, partidos políticos, grupos de empresarios, banqueros, la delincuencia organizada etcétera, no de todos en general pero sí de algunos que percibiendo un cambio real no sea del todo satisfactorio que la población este protegida y dicha institución

Observemos la realidad, la creación del Derecho le corresponde al Estado Mexicano, las reformas Constitucionales y la modificación del orden jurídico surgen en lo general, de la iniciativa de los órganos políticos que intervienen en la elaboración de la ley, en la realidad actual el derecho está más al servicio del Estado que de los particulares, aunque se invoque y en el discurso se señale que sus actos son para el interés social, ¡todo eso no es verdad!, como País todavía tenemos mucho por hacer, existen muchas carencias, desigualdades, tratos crueles e inhumanos a Nacionales como a Extranjeros y sólo con quejarnos no solucionamos nada, debemos de actuar de involucrarnos de no ser esa voz pasiva, por que si nuestros abuelos no hubiesen iniciado una independencia todavía fuéramos colonia Española, y sí esos Mexicanos valientes que pelearon en la Revolución vivieran y observaran como somos esclavos de unos cuantos grupos que detentan el poder sólo de vergüenza volverían a morir.

4.4 DISTINCIÓN ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COERCITIVIDAD PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO..

“Para la administración pública al encauzar el ejercicio de las funciones administrativas en forma unilateral se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, la función administrativa se concreta en actos jurídicos, consistentes en una declaración de voluntad en ejercicio de una potestad administrativa hechos y operaciones materiales.”⁴³

Así pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su función administrativa es la de recibir la queja, corroborar, probar los hechos y emitir una recomendación No Vinculatoria a la Autoridad o Servidor Público que transgrede Derechos Humanos e intentar restaurar el uso de ese Derecho Fundamental al ciudadano sus actos operativos tanto en su marco jurídico de actuación se encuentra limitado; en estricto Derecho se encuentra sometido al orden jurídico establecido, no puede ni debe invadir, ni asumir responsabilidades de los problemas sociales, más allá de sus funciones como Ombudsman, deberá hacer que la autoridad hermana por ser también Gobierno acate y respete sus recomendaciones para proteger el interés general del medio administrativo al cual pertenece.

⁴³ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Primer Curso, México, 2002, pp. 237.

El acto administrativo que emana de la Comisión realiza una declaración de la voluntad de restaurar el Estado de Derecho que el Servidor Público ha transgredido al violar Derechos Humanos y su única finalidad con este acto es la de satisfacer el interés general.

Ahora bien la coercitividad o la coacción de la que hemos venido tratando en este trabajo de investigación no existe jurídicamente en ninguna parte del mundo civilizado, ni en materia Internacional, mucho menos la contempla la ONU; el Ombudsman no esta dotado de tal elemento que en el Estado Mexicano realiza eficaz decisiones judiciales o administrativas y también como lo hemos mencionado en México No Funciona la Recomendación de tipo Moral, debemos de ser realistas y prácticos, agregar a este acto administrativo la producción del efecto jurídico directo e inmediato que provenga del mismo acto de ejecución es decir, operaciones materiales que produzcan un efecto jurídico inmediato en la autoridad y que externe declaraciones de voluntad conforme y apegadas al Derecho Objetivo regidas por una norma de Derecho Público, acompañadas del concepto que al Sistema Jurídico Mexicano le hace falta JUSTICIA.

La Recomendación el acto administrativo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es pues un acto público de ejercicio cívico de colaboración que ayuda a modificar errores y perfecciona normas, conductas y actitudes que busca impedir la impunidad y fortalecer el Estado de Derecho.

Pero si dicha recomendación fuera dotada del elemento Coercitividad, no para ser tribunal de alzada, ni de última instancia, la imperatividad y la coercitividad atributos de decisiones judiciales son actos de naturaleza jurisdiccional de lo que se le llama Cosa Juzgada, Sentencia, asimismo si la recomendación estuviese dotada de ese mismo elemento no como sentencia sino como una sanción al violador de Derechos Humanos no al Secretario de Despacho, Procurador o Gobernador, salvo en los casos que ellos sean los transgresores, el agravio o la sanción de corrección será para el Servidor Público de aquellas instituciones que violan Derechos Humanos, sería como un mecanismo de profesionalización de las instituciones, no funcionas, no trabajas, no admites recomendaciones, incumples con obligaciones, y además violas Derechos Humanos debe ser declarada, etiquetada y señalada como persona NO GRATA para que todos los Mexicanos la tengamos empleada, no se busca acabar con la institución sino se busca que se fortalezca para que pueda cumplir eficientemente las funciones que las leyes le asignen profesionalizando su personal o recurso humano dotándolo del elemento capacidad y eficacia en el servicio público, si con ese enfoque implícito en las recomendaciones la Administración Pública no mejora para bien del Gobierno estamos perdidos como sociedad, todo lo anterior sería para acabar con los compadrazgos, amistades, recomendaciones, influyentismos de familias acomodadas por décadas en el poder y así crear un medio idóneo para la captura de personal altamente capacitado y que se encuentra en busca de oportunidades.

Por ello propongo respetuosamente, una reforma a las Leyes de los Congresos y Legislaturas del País para el respeto a los Derechos Humanos, así como dotar al Ombudsman y a sus subordinados de ser respetuosos de la Constitución, protectores y defensores de los Derechos Humanos, debido a que en México no existe ni la voluntad por parte de la Autoridad a la cual se le dirigen las Recomendaciones, ya que no son ni cabales, ni rápidos al cumplir y respetar dicho lineamiento, esto fortalecería a la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y dejaríamos de ser rehenes de servidores públicos corruptos, dotaríamos al Estado Mexicano de personas Profesionales, honradas y respetuosas de la Dignidad Humana.

4.5 COERCITIVIDAD FACULTAD DE SANCIÓN Y AUTONOMÍA EN EL ÓRGANO DENOMINADO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

El hombre en su búsqueda constante para conquistar y alcanzar una convivencia justa y decorosa, ha luchado penosamente para asegurar los más nobles atributos de su personalidad, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, síntesis de estos afanes es el principio internacional que recomienda que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Un largo y permanente recorrido social que se desenvuelve en lo largo de los siglos, nos ha mostrado la acción empeñosa de los grupos sociales para vencer obstáculos a veces insuperables, eliminando la opresión, la esclavitud, el servilismo y el aniquilamiento de la libertad.

Al referirnos a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe de ser un organismo encargado de tutelar, vigilar y procurar la No violación de Derechos Humanos es muy complejo y trasciende a lo jurídico, lo Constitucional, para internarnos en aspectos sociales, económicos, que originen situaciones cumplidas que hacen inoperantes algunos derechos y por ello debemos tener algunas consideraciones de importancia recordando que los derechos del hombre no pertenecen a ninguna persona o familia sino son intrínsecos de cada ser humanos, sin embargo, cuantas personas en el mundo se empeñan en negar la existencia de estos derechos y su protección eficaz.

Ahora bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su afán por la protección de estos Derechos de dotarse del elemento imprescindible, el respeto a la libertad, la democracia y la independencia o autonomía de las instituciones para poner al descubierto que en México se violan Derechos Humanos por parte de sus Autoridades y Servidores Públicos y sólo sancionando enérgicamente a la Autoridad o Servidor Público se frenará la réplica de la conducta de atentar contra Derechos tan fundamentales, estas actitudes antisociales que se acumulan como una poderosa arma de destrucción y que en cuanto al individuo para él es peligroso y destructivo que el Estado Soberano no recurra a un medio efectivo para su protección, porque no sólo es tarea del Estado la protección y tutela de ese Derecho cabe hacer mención que si el individuo no intenta protegerse denunciando las arbitrariedades el Estado se encontrará en indefensión al no encontrarse enterado de cual o que servidor público o autoridad violenta Derechos Humanos, problema grave que se encuentra dentro de sus subordinados.

El reconocimiento del valor del hombre por parte del Estado dotando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de una fuerza coercitiva para proteger Derechos Humanos dejará una huella perdurable de respeto a tales Derechos Fundamentales y el temor fundado de la Autoridad o Servidor Público por no encuadrarse en este tipo de conductas u actos antisociales, similares desde mi punto de vista a los que comete una persona cuándo comete un delito, porqué no atentan contra la persona sino contra su conjunto a la sociedad, y con ese premisa así debiera ser sancionado.

Con esto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconocería la existencia jurídica real en el Sistema Jurídico Mexicano de que los Derechos Humanos no son tan sólo las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que se procuraría en las mismas Instituciones gubernamentales respetar hasta el más elemental de los derechos, facilitando la acción de los hombres de encontrar una justa convivencia, la sociedad democrática moderna se funda en esos derechos que la ley reconoce y asegura su cumplimiento.

Así no sólo unos cuantos hombres privilegiados tienen el derecho de gobernar, ni los atributos y derechos más elementales son patrimonio de unos cuantos, el reconocimiento y la protección esta a disposición de todos.

Es pues entonces en dónde la autonomía principio doctrinario que apunta y sostiene la existencia de ser un Defensor de Derechos Humanos al no guardar relación jerárquica con ningún órgano o autoridad gubernamental en México queda totalmente descartada, porque la autonomía implica que sus decisiones no reciben indicaciones, ni instrucciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones y facultades y mantiene una separación orgánica, administrativa y técnica de la administración central, dicha autonomía debe de caracterizarse en los organismos públicos de Derechos Humanos cómo lo indica la ley y fortalecer la energía en la voluntad soberana de la sociedad civil, además la autonomía deberá de acompañarse de la imparcialidad, racionalidad, celeridad, gratuidad, neutralidad política y Constitucionalidad.

El Ombudsman debe de permanecer subjudice, es decir, al margen de la intervención judicial activada, ya que el debe de permanecer vigilante de las acciones legales que los particulares tengan para con sus derechos en el ejercicio jurisdiccional, la Comisión debe de encargarse de la tutela de Derechos Humanos ya que esa es su labor principal.

Pero como bien sabemos en México esto no cambiará hasta que los ciudadanos no exijamos a nuestros gobernantes el respeto a nuestra persona y la mejor de las atenciones que como jefes de las autoridades y como empleados nuestros deben tener, debemos procurar desde nuestra familia respetar los Derechos Humanos de cada individuo para que podamos exigir respeto, recordemos la celebre frase de nuestro Emerito Presidente “Entre las Gentes Como Entre las Naciones el Derecho al Respeto Ajeno es la Paz.”⁴⁴

⁴⁴ OSORIO SANTILLANA, Carlos Manuel, La Reforma del Estado Mexicano y la Iglesia, Editorial Sista, 2ª. Edición México 2004, pp. 79.

CONCLUSIONES.

Primera.- El presente trabajo de investigación plantea la necesidad urgente de que en México exista una Institución encargada de la vigilancia, control y protección de los Derechos Humanos de manera eficiente, asimismo arroja como resultado que la creación de una Institución de tal naturaleza jurídica como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como lo hizo el Gobierno Federal en el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari sin el respaldo de un marco jurídico apegado a la Constitución es una forma incorrecta que atenta contra el Estado de Derecho en el que vivimos, todo esto atendido por las presiones recibidas por los vecinos países del norte con los cuales México deseaba firmar un tratado de libre comercio, que a la larga, lejos de perjudicarnos puso al descubierto que en México se atenta contra los Derechos Humanos de los gobernados.

Segunda.- A lo largo de la presente investigación hemos definido que los Derechos Humanos son: el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas culturales, religiosas, aspiraciones éticas de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, plasmadas por la humanidad para ser respetados por todos después de las atrocidades sufridas en la Segunda Guerra Mundial y que México siendo signatario de Convenios y Tratados Internacionales debe de fomentar su respeto y protección.

Tercera.- En nuestro Sistema Jurídico el reconocimiento Universal de los Derechos Humanos fue plasmado en las Garantías Individuales como el conjunto de derechos esenciales y fundamentales del ser humano dichas garantías son supremas, rígidas de goce permanente y general, derechos garantizados como el freno al poder del Estado para imponer su autoridad, es el disfrute pacífico, el aseguramiento del cumplimiento de una obligación que tiene el Estado para con el Gobernado.

Cuarta.- Asimismo en el Sistema Jurídico Mexicano encontramos que algunos de estos Derechos Humanos definidos como Garantías Individuales tienen una protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su órgano de control Constitucional (Juicio de Amparo), son muy a pesar de su eficiencia un control de la legalidad al cual no todos los gobernados tienen ni derechos, ni recursos para poder acudir a él ya que se deben de cumplir con las formalidades esenciales de los procedimientos para tener acceso a dicha protección que brinda el Estado Mexicano, es por eso que una Institución como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dotada de eficiencia sería un acierto para la defensa y protección de los grupos más indefensos de gobernados Mexicanos, no sólo para la protección de Garantías Individuales sino Derechos Humanos en todo su conjunto.

Quinta.- El presente trabajo de investigación abordo la viabilidad jurídica y conceptual de las Garantías Individuales y de los Derechos Humanos las primeras consagradas en la Constitución y los segundos evolucionando y adecuándose a la realidad jurídica, social y práctica de los ciudadanos del mundo en sistemas jurídicos democráticos en donde el respeto a la dignidad de las personas esta por encima de interés de grupos, de organizaciones, de Autoridades y Servidores Públicos que violentan derechos tan fundamentales e intrínsecos para las personas.

Sexta.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo ineficaz e incompetente ya que los Servidores Públicos que ocupan y han ocupado ese cargo tan importante (Ombudsman), la única función que han venido desempeñando en estos últimos 16 años es poner al descubierto al Estado Mexicano como un violador de Derechos Humanos a través de sus Autoridades y Servidores Públicos, personas que deberían de procurar y garantizar que el Estado cumpla con sus funciones y tareas, ya que nosotros como gobernados al pagar impuestos y contribuir con la federación debemos de exigir el cese de todas esas conductas antisociales que nuestro propio gobierno fomenta, al tratarnos injustamente negándonos servicios y atenciones que por derecho debe proporcionarnos de manera pronta, gratuita, eficiente, honrada y de manera justa.

Séptima.- Ahora bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir una Recomendación de las Quejas por violaciones o presuntas violaciones de Derechos Humanos, revestida está por un carácter moral acompañada de principios de justicia y de un carácter no vinculatorio, ni imperativo en un Estado Mexicano corrupto prácticamente es como si no ejercitáramos ninguna acción en contra de la Autoridad o Servidor Público, es por ello que en la presente investigación se propone que dichas recomendaciones sean acompañadas de coercitividad para que sean respetadas a pesar de la voluntad de los funcionarios o Servidores Públicos y los Derechos Humanos transgredidos sean restituidos al gobernado.

Octava.- La presente investigación nos encamino a concluir que sí proporcionamos de coercitividad, autonomía, recursos económicos suficientes y la desincorporación del Gobierno Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que pueda actuar de manera Autónoma, con la fuerza jurídica necesaria para sancionar a violadores de Derechos Humanos con el fin de que los ciudadanos poseamos un organismo que realmente se encargue de nuestras demandas de justicia, defensa y protección de los Derechos Humanos en México tanto de los ciudadanos como de los extranjeros que se encuentren en Territorio Nacional y así evitar que se cometan conductas violatorias de Derechos Humanos, contando con una institución que busque la defensa, la certeza, la eficacia y la credibilidad de los ciudadanos en las Instituciones Jurídicas Mexicanas.

Novena.- Es por ello que la presente investigación no se centra en señalar sólo los errores y omisiones que pueda tener la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también reconocemos sus aciertos y la forma en la que se ha conducido en la protección no de algunos sino de muchos miles de Mexicanos por eso reconocemos su labor y aplaudimos el esfuerzo realizado, asimismo señalo que si dicha Institución fuera dotada de Coercitividad y Sanción para poder frenar la violación de Derechos Humanos, México como Nación y su sistema Jurídico se anotarían el primer acierto Mundial en respetar Obligatoriamente los Derechos Humanos de sus semejantes.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALEMAN ALEMAN, Ricardo/ CUELLAR, MIREYA, La C.N.D.H., a rango constitucional con el voto de los partidos políticos, en la jornada, 14 de diciembre de 1991 México.
- QUINTANA ROLDAN, Carlos, Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2001, 2da. Edición.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, Manual de Derechos Humanos, Ediciones de la C. N. D. H., México 1992.
- WAHB IBRAHIM. The Swedish Institución of Ombudman, Editorial liber Forlang-Estocolmo, 1979, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2001 Traducción.
- CAIDEN, Gerald. International Handbook of the Ombudsman. Greenwood. Press, 1999.
- GOMEZ LARA, Cipriano, La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales; en Revista Universitaria de Derecho Procesal, España, 2003.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, Manual de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2003, 4ª Edición.
- DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª Edición, México 2004.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal TOMO II, Editorial Porrúa, 4ª. Edición.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 37ª Edición México 2004.
- .Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo I-O.

- AVENDAÑO LOPEZ, Raúl, Comentarios a las Garantías Individuales, Editorial Sista 1ª Edición México 2004.
- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Manual de Capacitación de Derechos Humanos. C. N. D. H., 2000.
- ORAA, Jaime, La Declaración Universal de los Derechos Humanos un breve comentario en su 50ª Aniversario Instituto de Derechos Humanos, 1997 Editorial Forum Deusta.
- RODRIGUEZ ESPINOZA, Héctor, 100 Preguntas y Respuestas Sobre la Defensa de los Derechos Humanos C.N.D.H. 1ª Edición, Mayo 1993.
- Salinas de Gortari, Carlos, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Adiciona el Artículo 102 Constitucional 18 de Noviembre de 1991.
- Participación en el Foro Internacional, ONU GINEBRA SUIZA, Febrero de 1993, ponencia por México Jorge Madrazo Cuellar 0293/5263987 registro ONU, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ALVARADO HERNANDEZ, Myriam, Evolución Normativa de la C.N.D.H., MÉXICO 1993, C.N.D.H.
- LARA, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo, Editorial Porrúa, UNAM, Obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1997.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Primer Curso, México, 2002.
- OSORIO Santillán, Carlos Manuel, La reforma del Estado Mexicano y la Iglesia, Editorial Sista, 2ª. Edición México 2004.
- **[http:// www.c.n.d.h..gob.mx](http://www.c.n.d.h..gob.mx)**

HEMEROGRAFÍA.

- C.N.D.H. , Intervenciones durante la instalación de la C.N.D.H., C.N.D.H. en gaceta No. 90/0, 1 de Agosto de 1990, México.
- Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.
- CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Instituto de Derecho Internacional Público, Madrid, 1995, 10ª edición.
- Adaptado por la ONU comentario 16.22.98, comentario en la asamblea general de la UNO 3.01.25.36.
- Memorandum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de las Naciones Unidas E/CN.4/L.610, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1990 (7ª. Edición), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003.

LEGISLACIÓN UTILIZADA.

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sisita México, 2005.
- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Sisita México, 2005.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Forum Deusta, Ginebra 1997.
- CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Instituto de Derecho Internacional Público, Madrid, 1995, 10ª edición.